

	GESTIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y BIBLIOTECARIOS		CÓDIGO	FO-GS-15	
			VERSIÓN	02	
	ESQUEMA HOJA DE RESUMEN			FECHA	03/04/2017
				PÁGINA	1 de 1
ELABORÓ		REVISÓ	APROBÓ		
Jefe División de Biblioteca		Equipo Operativo de Calidad	Líder de Calidad		

RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTOR(ES): NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

NOMBRE(S): ERIKA RUTH APELLIDOS: CAMARGO JAIMES

NOMBRE(S): KAREN ELISA APELLIDOS: MONCADA ROBLES

FACULTAD: EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS: DERECHO

DIRECTOR:

NOMBRE(S): CARLOS HUMBERTO APELLIDOS: SÁNCHEZ DAZA

TÍTULO DEL TRABAJO (TESIS): ANÁLISIS DE LA FIGURA DE ESTADO DE COSA INCONSTITUCIONAL Y SU DECLARATORIA FRENTE AL CASO DEL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA

El presente proyecto de investigación consiste en realizar un análisis jurídico de la figura de estado de cosa inconstitucional y su declaratoria frente al caso de hacinamiento carcelario en Colombia, el cuál ha sido un flagelo que ha atacado fuertemente los derechos fundamentales de los reclusos en Colombia, afectando gravemente su bienestar y calidad de vida, haciendo contrapeso a los deberes del estado contemplados en la constitución política Colombiana los cuales están destinados a la guarda, protección y garantía de dichos derechos fundamentales. Para lograr lo anterior, se realizó un análisis jurisprudencial principalmente de tres pronunciamientos de la corte constitucional dados bajo las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015 frente al caso de hacinamiento carcelario en Colombia.

PALABRAS CLAVES: Estado de Cosa inconstitucional, hacinamiento, derechos, reclusos, jurisprudencia.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 114 PLANOS: ILUSTRACIONES: 2 CD ROOM: __

ANÁLISIS DE LA FIGURA DE ESTADO DE COSA INCONSTITUCIONAL Y SU
DECLARATORIA FRENTE AL CASO DEL HACINAMIENTO CARCELARIO EN
COLOMBIA

ERIKA RUTH CAMARGO JAIMES

KAREN ELISA MONCADA ROBLES

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

ANÁLISIS DE LA FIGURA DE ESTADO DE COSA INCONSTITUCIONAL Y SU
DECLARATORIA FRENTE AL CASO DEL HACINAMIENTO CARCELARIO EN
COLOMBIA

ERIKA RUTH CAMARGO JAIMES

KAREN ELISA MONCADA ROBLES

Proyecto de Grado presentado para optar al título de

Abogado

Director:

CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO

FECHA: 6/04/2021

HORA: 16:00 horas

LUGAR: Tic

TITULO DEL TRABAJO DE GRADO: "ANÁLISIS DE LA FIGURA DE ESTADO DE COSA INCONSTITUCIONAL Y SU DECLARATORIA FRENTE AL CASO DE HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA"

Modalidad Investigación área: Perspectiva y Análisis del Derecho Público

Jurado 1: JORGE ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ

Jurado 2: VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Jurado 3: LIANY YETZIRA HERNÁNDEZ GRANADOS

Director: Carlos Humberto Sánchez Daza

NOMBRE DEL ESTUDIANTE	CODIGO	NOTA	CALIFICACION EN LETRA
KAREN ELISA MONCADA ROBLES	1350455	4.0	CUATRO PUNTO CERO
ERIKA RUTH CAMARGO JAIMES	1350443	4.0	CUATRO PUNTO CERO

APROBADO

FIRMA DE LOS JURADOS



JURADO1



JURADO2



JURADO3



FANNY PATRICIA NIÑO HERNANDEZ
Coordinadora Comité Curricular

MeryL



**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA
LA CONSULTA, LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y LA PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO**

Cúcuta,

Señores
BIBLIOTECA EDUARDO COTE LAMUS
Ciudad

Cordial saludo:

ERIKA RUTH CAMARGO JAIMES, identificada con la C.C. N° 1.090.512.742 De Cúcuta y KAREN ELISA MONCADA ROBLES, identificada con la C.C. N° 1.090.510.417 de Cúcuta, autoras de la tesis y/o trabajo de grado titulado "ANÁLISIS DE LA FIGURA DE ESTADO DE COSA INCONSTITUCIONAL Y SU DECLARATORIA FRENTE AL CASO DEL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA", presentado y aprobado en el año 2021 como requisito para optar al título de ABOGADO; autorizamos a la biblioteca de la Universidad Francisco de Paula Santander, Eduardo Cote Lamus, para que con fines académicos, muestre a la comunidad en general a la producción intelectual de esta institución educativa, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo de grado en la página web de la Biblioteca Eduardo Cote Lamus y en las redes de información del país y el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad Francisco de Paula Santander.
- Permita la consulta, la reproducción, a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato CD-ROM o digital desde Internet, Intranet etc.; y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1982 y el artículo 11 de la decisión andina 351 de 1993, que establece que "**los derechos morales del trabajo son propiedad de los autores**", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

Erika Camargo Jaimes

ERIKA RUTH CAMARGO JAIMES
C.C 1.090.512.742 De Cúcuta

KAREN ELISA MONCADA ROBLES
C.C 1.090.510.417 de Cúcuta

AGRADECIMIENTOS

A Dios por guiarme y brindarme sabiduría durante toda la carrera, a mis padres JOSE DE JESUS MONCADA PEÑUELA Y MARIA EUGENIA ROBLES, los ángeles de mi vida, que desde el cielo han sido mi motor para seguir adelante, la luz que me ha iluminado en cada paso dado durante todo este recorrido, gracias por cada una de las enseñanzas y valores que me inculcaron desde niña, por hacerme creer en los sueños y no dejarlos desvanecer, por guiarme para hoy hacerlos realidad, porque este logro es mas de ustedes que mío, a mis hermanas TATIANA MONCADA Y ZULMA MONCADA quienes han sido mi apoyo incondicional para hoy culminar esta meta propuesta en mi vida, a OMAR CASTELLANOS por ser mi compañero de vida, por apoyarme y motivarme en cada meta que me propongo para cumplirla.

KAREN ELISA MONCADA ROBLES

Agradezco infinitamente a Dios todo poderoso por darme la fortaleza de culminar este proceso para así seguir delante, de etapa en etapa, a mis padres ISAIAS CAMARGO Y JACKELINE JAIMES por ser pilar fundamental en mi vida, por apoyarme en todo momento y darme motivación cuando sentía desfallecer, y enseñarme valores que guardaré para toda mi vida, a mi hermano ISANGEL CAMARGO por estar presente en mi vida y ser a quien debo dar ejemplo, agradezco a mi único y gran amor ANDRÉS GOMÉZ, por estar desde el inicio de este sueño y siempre hacerme creer en mi misma, por ayudarme a ser mejor, por su amor incondicional y su confianza en mí, gracias a todos ellos porque sin su compañía nada de esto hubiese sido posible.

ERIKA RUTH CAMARGO JAIMES

Le agradecemos a nuestro tutor CARLOS SANCHEZ, por ser nuestra guía y confiar en nosotras, por el tiempo dedicado y el gran esfuerzo brindado para culminar este proyecto.

Tabla de Contenido

Introducción	15
1. Problema	16
1.1 Título	16
1.2 Planteamiento Del Problema	16
1.3. Formulación Del Problema	19
1.4. Justificación	19
1.5 Objetivos	20
1.5.1 Objetivo general	20
1.5.2 Objetivos específicos	21
1.6. Alcances	21
1.7 Delimitaciones	21
1.7.1 Delimitación espacial	21
1.7.2 Delimitación temporal	22
1.7.3 Delimitación conceptual	22
2. Marco Referencial	23
2.1 Antecedentes	23
2.1.1 Internacionales	23
2.1.2 Nacionales	27
2.1.3 Locales	33

2.2. Marco Teórico	33
2.2.1 Hacinamiento Carcelario	34
2.2.2 Estado de Cosa Inconstitucional	36
2.2.3 Sistema Penitenciario	40
2.3. Marco Conceptual	42
2.4. Marco Legal	46
3. Marco Metodológico	49
3.1 Tipo De Investigación	49
3.2 Enfoque de la Investigación	49
3.3 Técnicas y procedimientos para la recolección de la información	50
3.3.1 Instrumentos	50
3.3.2 Fuentes de información primaria y secundaria	50
3.3.3 Fuentes primarias	50
3.3.4 Fuentes secundarias	51
4. Resultados	52
4.1 Origen y desarrollo del Estado de Cosa Inconstitucional En Colombia	52
4.2 Fundamentos jurídicos para la declaratoria de Estado de Cosa Inconstitucional	55
4.3 Factores que se tienen en cuenta para determinar la existencia de un Estado de Cosa Inconstitucional	55

4.4 Motivos que tuvo en consideración la corte para la declaratoria del Estado de Cosa Inconstitucional en el sistema penitenciario en Colombia	57
4.5 Medidas tomadas por el Gobierno Nacional tendientes hacer efectivos los mandatos derivados de la declaratoria de Estado de cosa Inconstitucional	66
4.6 Plan de construcción, dotación y mantenimiento de nuevos complejos y establecimientos de reclusión	68
4.7 Estado de Cosas Inconstitucional en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano y su aplicación en Brasil por la corte suprema	78
5. Organismos encargados del sistema penitenciario y carcelario en Colombia	80
5.1 Ministerio de justicia y del derecho	80
5.2 Cuerpo De Custodia Y Vigilancia Penitenciaria Y Carcelaria Nacional	81
5.3. Informes realizados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)	81
5.4 Comportamiento de las cifras de hacinamiento carcelario en Colombia	85
6. Responsabilidad Extracontractual Del Estado Frente al caso de Hacinamiento Carcelario en Colombia	88
6.1 Elementos de La Responsabilidad Extracontractual del Estado	89
6.1.1 Daño	90
6.1.2 Hecho Dañino	91
6.1.3. Nexo Causal	92

6.2 Régimen De Responsabilidad Estatal Inmerso en la problemática del Hacinamiento Carcelario En Colombia con motivo de vulneración de derechos fundamentales a las personas privadas de la libertad	93
6.3 Circunstancias o actores que generan un incremento de la vulneración de los derechos fundamentales por causa del hacinamiento en las cárceles colombianas	97
7. Conclusiones	98
Referencias	100
Anexos	106

Lista de Figuras

Figura. 1 Estadísticas presentadas por el INPEC en donde se evidencia el aumento de la población enero 2018-2019	86
Figura. 2 Sobre población é índice de hacinamiento por Regionales 2011-2019	87

Lista de Anexos

Anexo 1. Análisis de la sentencia de la corte constitucional T-153 de 1998 al ser la primera sentencia en declarar en Estado de Cosa Inconstitucional los centros penitenciarios.	106
Anexo 2. Análisis de la sentencia de la corte constitucional T-388 de 2013 al declararse nuevamente en Estado de Cosa Inconstitucional los centros penitenciarios	109
Anexo 3. Análisis de la sentencia de la corte constitucional T-762 de 2015 al declararse nuevamente en Estado de Cosa Inconstitucional los centros penitenciarios	112

Resumen

El presente proyecto de investigación consiste en realizar un análisis jurídico de la figura de estado de cosa inconstitucional y su declaratoria frente al caso de hacinamiento carcelario en Colombia, el cuál ha sido un flagelo que ha atacado fuertemente los derechos fundamentales de los reclusos en Colombia, afectando gravemente el bienestar y la calidad de vida de estas personas, haciendo contrapeso a los deberes del estado, contenidos y contemplados en la constitución política Colombiana los cuales están destinados a la guarda, protección y garantía de dichos derechos fundamentales. Para lograr lo anterior, se realizó un análisis jurisprudencial principalmente de tres pronunciamientos muy importantes de la corte constitucional dados bajo las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015 frente al caso de hacinamiento carcelario, en la cual se evidenciaron las graves vulneraciones de derechos a los reclusos, en cada una de estas sentencias, por cuanto se llevó a determinar la efectividad que habían tenido cada uno de los mandatos ordenados por la corte constitucional en estos pronunciamientos a raíz de la declaratoria de dicha figura, así mismo se llevó acabo la identificación de cada uno de los problemas que dieron cabida a la declaratoria de dicha figura por cuanto resultaba necesario determinar cuáles fueron los motivos que tuvo en consideración la corte, y así mismo poder determinar la responsabilidad del estado frente al caso de hacinamiento carcelario en Colombia.

Palabras claves: Estado de Cosa inconstitucional, hacinamiento, derechos, reclusos, jurisprudencia.

Abstract

The present research project consists of carrying out a juridical analysis of the unconstitutional state of affairs figure and its declaration against the case of prison overcrowding in Colombia, which has been a scourge that has strongly attacked the fundamental rights of prisoners in Colombia, seriously affecting the well-being and quality of life of these people, counterbalancing the duties of the state, which are intended for the protection, protection and guarantee of these fundamental rights. To achieve the above, a jurisprudential analysis was carried out mainly of three very important pronouncements of the constitutional court given under the sentences T-153 of 1998, T-388 of 2013 and T-762 of 2015 against the case of prison overcrowding, in which the serious violations of prisoners' rights were shown in each of these cases, whereas it was necessary to determine the effectiveness of each of the mandates ordered by the Constitutional Court in these rulings following the declaration of this figure, The identification of each of the problems which gave rise to the declaration of that figure was also carried out, since it was necessary to determine the reasons which the court had in consideration, and also be able to determine the responsibility of the state in the case of prison overcrowding in Colombia.

Introducción

“Las cárceles colombianas han sido el objeto propicio para el debate constitucional sobre el respeto de los derechos fundamentales de los reclusos dentro de un ambiente que se encuentra en crisis” (Iturralde, 2011). Consigo se abarca el tema de Hacinamiento Carcelario considerado como el grupo de condiciones que adquieren determinados centros penitenciarios, en la cual las condiciones de habitabilidad se degeneran, y a raíz de ello, los derechos de quienes permanecen allí, debido a la confinación de individuos, superando la capacidad máxima instalada del lugar de privación de la libertad, pues resulta evidente que dichas capacidades no han sido respetadas.

La Corte Constitucional en su rol como garante de la supremacía Constitucional y como guarda de la integridad, asumiendo un papel más protagónico con la sociedad y priorizando a la población más vulnerable con el fin de buscar soluciones oportunas y efectivas a las problemáticas que se están presentando dentro de los centros penitenciarios, por ello, se crea o implementa una figura denominada Estado de Cosas Inconstitucionales, cuyo fin consiste en buscar la superación de las problemáticas o flagelos que fueron factores determinantes para su declaratoria frente al caso de Hacinamiento Carcelario, la Corte constitucional realizó tres pronunciamientos esenciales frente a la problemática del Hacinamiento, donde resultaba notoria en las tres ocasiones la vulneración masiva y sistemática de los Derechos fundamentales de los reclusos, cada pronunciamiento con nuevas situaciones en donde se evidencia la fuerte y grave situación en que se encuentran los centros penitenciarios, teniendo en cuenta que dichos problemas continúan efectuándose a pesar de la fuerte incidencia que ha tenido y a las medidas tomadas por la Corte estipulando órdenes concretas para su amparo y con ello su superación, las vulneraciones continúan ejecutándose sin mediación alguna.

1. Problema

1.1 Titulo

Análisis de la Figura de Estado de Cosa Inconstitucional y su declaratoria frente al caso del hacinamiento carcelario en Colombia.

1.2 Planteamiento Del Problema

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado de suma relevancia el valor de la dignidad humana y los Derechos que tienen todas las personas privadas de su libertad, por su situación de vulnerabilidad, teniendo presente que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad primordial la reforma, la readaptación social, la rehabilitación personal, la resocialización y reintegración familiar. De la misma manera en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos se salvaguardan los Derechos y las libertades abstraídas de la Declaración de los Derechos Humanos amparando la protección a los Derechos de las personas privadas de su libertad, pues dichas personas tienen goce pleno de todos los derechos fundamentales y deben ser tratados humanamente y con respeto a su dignidad siendo esta la finalidad de crear este tipo de convenios.

El hacinamiento carcelario ha sido considerado como una forma de violación a la dignidad de las personas privadas de la libertad y a ello se le atribuye la vulneración masiva de muchos de sus derechos humanos, ocasionando graves problemas de salud, calidad de vida en condiciones inhumanas dentro de los centros penitenciarios, generando de esta manera inconvenientes para brindar servicios de asistencia social y educación.

La Corte Constitucional declaró que el Sistema Penitenciario se encontraba vulnerando de manera masiva y estructural los derechos fundamentales de los reclusos del país. En este fallo, la Corte definió la situación penitenciaria y carcelaria colombiana como un:

Estado De Cosas Inconstitucional; es decir, una situación en la que la violación de los derechos fundamentales de los reclusos (i) era el resultado de una causa estructural e histórica que, (ii) no podía ser atribuida a un único ente sino al Estado en su conjunto y (iii) que exigía la adopción de medidas profundas y a largo plazo. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes)

Frente a esta situación la Corte Constitucional como protectora de la constitución se ha puesto al margen de las graves vulneraciones de derechos que poseen un carácter general, que afectan a la gran mayoría de las personas y que su situación se puede decir que es la misma, esta labor que ha realizado la Corte ha sido de gran importancia para los grupos poblacionales más vulnerables como lo son las personas privadas de la libertad, por tanto, la Corte Constitucional realiza un desarrollo jurisprudencial a la figura a la cual se le ha denominado Estado de Cosa Inconstitucional con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.

Es importante señalar que el desarrollo jurisprudencial del Estado de Cosas Inconstitucional, ha presentado variaciones a lo largo del tiempo, es decir, se encuentra en constante evolución pues cada vez se presentan situaciones diferentes que deben ser tratadas en su debido momento.

Desde el surgimiento de la figura con la sentencia SU-559 del 6 de noviembre de 1997, esta figura fue declarada frente el Hacinamiento Carcelario por primera vez mediante la sentencia T-153 de 1998, en donde se dictaminaron medidas jurídicas en busca de mejorar y lograr la superación de las condiciones que se padecían dentro de los centros penitenciarios, pero dichas medidas no han sido suficientes para acabar con el flagelo, aunque en su momento y a través de esta sentencia se enfocaron en la creación de nuevos cupos y en donde se invirtió el presupuesto,

solo se logró remediar por un tiempo el Estado de Cosa Inconstitucional en el que se encontraba, pero luego aparecen nuevas problemáticas que no fueron tenidas en cuenta.

Como se mencionó anteriormente, años después, y ante una nueva oleada de litigio que pedía revisar la efectividad de las órdenes emitidas en la sentencia T-153 de 1998, la Corte declara nuevamente un Estado de Cosa Inconstitucional, y es clara bajo en la sentencia T-388 de 2013, en donde su magistrado ponente era la Doctora María Victoria Calle, al referirse nuevamente al Estado en que se encuentran los centros penitenciarios estableciendo en ella la relación entre hacinamiento carcelario y la violación de derechos de una manera compleja enfocándose en que el hacinamiento no resultaba ser el único problema dentro del sistema penitenciario y carcelario, y que resulta ineficiente invertir todo el presupuesto en la creación de nuevos cupos carcelarios, pues esto no va resolver el problema porque es evidente que el Estado no ha cumplido con su deber de ser garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que no se toma en los programas de resocialización siendo el objetivo propio que busca la pena y que actualmente no se ha evidenciado las adecuadas prestaciones en los servicios como lo son, el agua potable, la prevención de enfermedades, brindar espacios sanos, libres de contaminación, higiénicos, donde estas personas puedan gozar de su derecho como satisfacer sus necesidades básicas con dignidad humana. Otro punto que es característico es la falta de personal de custodia y vigilancia, debido a que excede a la capacidad máxima de personas estipuladas dentro de los centros penitenciarios, no se ve reflejado de la misma manera que haya ingreso de nuevo personal de custodia para los reclusos.

Dos años después, nuevamente se declara en el sistema penitenciario colombiano, como Estado De Cosa Inconstitucional mediante la sentencia T-762 de 2015, la cual analiza el papel del hacinamiento en la violación de derechos, abarcándolo como un factor en función de las

obligaciones estatales de garantizar condiciones mínimas de vida digna para las personas privadas de la libertad donde se resalta:

El proceso de superación del ECI tendrá varias etapas. La primera, será una fase inicial en la que las medidas de política pública empezarán su implementación; la segunda, una fase intermedia hacia la renovación de la política criminal; y la tercera, de una política criminal articulada y eficiente; y, la cuarta, de superación del carácter masivo del compromiso de derechos. (Corte Constitucional, Sentencia T-762 de 16 de diciembre del 2015, M.P Gloria Ortiz, sala quinta de Revisión.)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se hace necesario realizar un análisis jurídico encaminado a determinar las falencias que se han presentado frente a una línea jurisprudencial en donde la Corte Constitucional como garante de derechos fundamentales declara como Estado De Cosa Inconstitucional el caso del hacinamiento carcelario, donde a pesar de que la corte constitucional estipula órdenes concretas para su amparo, las vulneraciones continúan ejecutándose sin mediación alguna.

1.3. Formulación Del Problema

¿Cuáles han sido las medidas jurídicas adoptadas por el Gobierno Nacional tendientes a hacer efectivos los mandatos derivados de la declaratoria del Estado de Cosa Inconstitucional proferido por la corte constitucional frente al hacinamiento carcelario?

1.4. Justificación

La idea de realizar esta investigación surge de la necesidad de identificar los problemas dentro del Sistema Penitenciario, los cuales han dado como resultado la declaratoria de Estado de Cosa Inconstitucional, esto con el fin de establecer si las medidas que ha tomado la Corte

Constitucional han sido efectivas al momento de buscar un mejoramiento en la problemática que se presenta en los centros penitenciarios respecto al hacinamiento que se evidencia actualmente.

Es importante rescatar que estamos tratando con una herramienta del Derecho que se usa para extender la acción de Tutela con el fin de conseguir la efectividad de los Derechos fundamentales en la práctica y no que solo esté plasmado en una norma.

Vemos que el tema del hacinamiento ha sido potencialmente debatido, ya que la estrategia de crear nuevos centros penitenciarios no ha sido muy influyente, debido a que se deja de lado otras problemáticas que se muestran dentro de estos espacios las cuales también tienen altos niveles de importancia.

Lo anterior indica la necesidad de que se realice un análisis netamente jurídico para poder fundamentar las problemáticas presentes en el objeto de estudio de este proyecto de investigación, en otras palabras contribuir en la indagación sobre la cruda realidad que se presenta en los establecimientos carcelarios y penitenciarios de nuestro país, para poder reflejarlo en cuestiones de efectividad frente a las acciones que se han implementado, es decir, la declaratoria de Estado De Cosa Inconstitucional.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo general

Determinar la efectividad los mandatos ordenados por la corte constitucional en la declaratoria del Estado de Cosa Inconstitucional tendientes al mejoramiento del hacinamiento carcelario.

1.5.2 Objetivos específicos

Identificar los problemas dentro del sistema penitenciario que dieron cabida a la declaratoria del Estado de cosa inconstitucional

Analizar los motivos que tuvo en consideración la corte constitucional para la declaratoria del Estado de Cosa Inconstitucional en los centros penitenciarios.

Establecer si existe Responsabilidad Estatal frente al caso del Hacinamiento Carcelario en Colombia.

1.6. Alcances

La meta principal establecida en la presente investigación, consiste en determinar la efectividad de los mandatos ordenados por la Corte constitucional en la declaratoria del Estado de Cosa Inconstitucional, tendientes al mejoramiento del hacinamiento carcelario.

Así mismo, la identificación de los problemas del sistema penitenciario los cuales dieron cabida a la declaratoria de Estado Cosa Inconstitucional, con el propósito de enriquecer el conocimiento conforme a la aplicación de esta figura frente al caso del Hacinamiento carcelario.

A partir de lo anterior, se generará una nueva comprensión, en primer lugar, frente a la figura del Estado de Cosa Inconstitucional, la incidencia que ha tenido en su aplicación frente a su declaratoria en los centros penitenciarios, las medidas que ha adoptado la corte frente a dicho caso y por consiguiente la efectividad que han tenido dichas medidas para mitigar el flagelo.

1.7 Delimitaciones

1.7.1 Delimitación espacial

La presente investigación, se desarrollará con base en el Sistema Jurídico Colombiano.

1.7.2 Delimitación temporal

El tiempo que se necesitara para la realización de la investigación son 4 a 5 meses a partir de que se apruebe el anteproyecto por parte del comité curricular del plan de estudio de Derecho.

1.7.3 Delimitación conceptual

Dentro de esta investigación se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: sistema penitenciario, Estado de Cosa Inconstitucional, hacinamiento carcelario, Función de la pena, población vulnerable, políticas públicas, Corte Constitucional.

2. Marco Referencial

2.1 Antecedentes

2.1.1 Internacionales

“Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú: Análisis jurisprudencial y Derecho Comparado” (2014) Miguel Enrique Falla, Sergio Enrique Zapata Tello , en esta investigación, los autores exponen que el Estado de cosas Inconstitucionales, es un mecanismo jurisprudencial cuyo fin está enfocado en proteger los derechos fundamentales de la población en Colombia, la corte ha sido quien ha promovido la garantía y materialización de los derechos colectivos, los cuales, deben ser protegidos y ejecutados, ya que en realidad la violación de estos es lo que se presenta, por tanto se ha declarado un Estado de Cosas inconstitucionales en Colombia por existir situaciones que lo ameritan como la violación masiva y sistemática de derechos fundamentales.

Esta investigación aporta el conocimiento sobre las diferencias y las similitudes que existen entre la normatividad jurídica peruana y colombiana en la cual el objeto de estudio se basa en la declaratoria del Estado de Cosa inconstitucional, la cual es una herramienta para proteger derechos fundamentales, por tanto, en Perú se tomó referencia de Colombia en cuanto a esta figura, y se lleva a cabo para la expansión de los efectos de las sentencias. Básicamente analiza la jurisprudencia constitucional para fundamentar los preceptos planteados

“Hacinamiento carcelario en Costa Rica: una revisión desde los Derechos Humanos”. (2016) desarrollado por Jorge Arturo Ulloa Cordero, María José Araya Álvarez, estos autores logran dar un gran aporte en este documento, el cual, se basa en la profundización del uso de la frase “espacio de vida” que constituye un lugar con espacio necesario para que una persona reclusa pueda dormir cómodamente y desplazarse en el interior de la celda.

Los autores plantean los flagelos que ha tenido la Sala Constitucional de Costa Rica al no brindar una solución concreta al caso de Hacinamiento Carcelario desde la revisión de la

situación de declaratorias de hacinamiento crítico en el año 2015, es claro que la problemática de la sobrepoblación carcelaria en Costa Rica cumple con los requisitos expuestos, para declarar un Estado de Cosas Inconstitucional del sistema penitenciario.

“El Estado de Cosas Inconstitucional y sus posibilidades como herramienta para el litigio estratégico de derecho público. Una mirada a la jurisprudencia colombiana y peruana” (2016) desarrollado por Beatriz Ramírez Huaroto, en esta investigación la autora realiza un análisis profundo enmarcando la utilidad que se ha dado a la categoría del Estado de Cosas inconstitucional en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y del Tribunal Constitucional Peruano, también trata las posibles similitudes y diferencias que se planteen entre estas.

De igual manera, se enfoca en realizar una determinación de si el Estado de Cosa Inconstitucional, puede ser la herramienta acertada, para la protección del respeto de derechos que se garantizan en la honorable Constitución.

La investigación realiza un estudio de la forma en que se ha delineado el Estado de Cosa Inconstitucional, en la jurisprudencia constitucional colombiana, y la forma en como se ha incorporado en la jurisprudencia peruana, complementado con una revisión sobre el marco teórico, y a la reflexión sobre sus limitaciones y posibilidades en Perú, el cual, es el enfoque central de la investigación.

El objetivo de la investigación, es analizar si en el Perú se han aprovechado los recursos de transformación social que ofrece, realizando un juicio crítico sobre el uso realizado por el Tribunal Constitucional peruano.

“Sistema penal y Hacinamiento carcelario análisis al Estado de Cosas Inconstitucionales en las prisiones Colombianas” (2015) desarrollado por Omar Huertas Díaz, en el presente artículo de investigación, el autor realiza un análisis de la historia sobre el origen

de la pena privativa de la libertad con opiniones de autores muy reconocidos, Cesar de Beccaria en su libro de los delitos y de las penas, de igual manera Jeremías Bentham en su obra tratado de legislación civil y penal en 1764, el cual, creó una de las instituciones conocida como el panóptico, consistente en una especie de arquitectura carcelaria a finales del siglo XVIII, cuya finalidad era observar a los prisioneros sin que estos supieran que estaban siendo vigilados por una persona, también un estudio más actualizado sobre opiniones más recientes, enfocándose directamente a las teorías de Michel Foucault y Fernando Rojas, se explican claramente los aportes de la Corte Constitucional que se han tenido respecto de las cárceles colombianas haciendo referencia al código penal colombiano, ley 599 de 2000 en el cual se establece que la pena cumplirá funciones de prevención general, de retribución justa y reinserción social, y su fin es la prevención de la ocurrencia de los delitos, como se afirma en la sentencia C-806/2002.

“El Estado de Cosas Inconstitucional como un mecanismo de exigibilidad de respeto y garantía de los derechos humanos en Colombia y su aplicación en Brasil por la corte suprema” (2017) desarrollado por Ana Alice De Carli, Bruno de Paula Soares, la presente investigación aporta el estudio detallado del cómo surge y a raíz de que se dio la figura de Estado de Cosa Inconstitucional, su definición de acuerdo a varios autores, así mismo su función, los requisitos pertinentes para determinar su declaratoria, las medidas adoptadas por la corte como protectora y salvaguarda de la constitución, para la superación de la misma, realiza un énfasis necesario al hablar de las políticas públicas, las cuales hasta el momento han sido ineficaces para la superación de dicha figura, a raíz de ello, países internacionales como Brasil han tomado la iniciativa de incluirla y hacer un estudio detallado de que tan eficaz sería aplicarla en su estado con aras de proteger y mitigar la vulneración de derechos.

“Sobrepoblación y Hacinamiento carcelarios: los casos de los centros de atención institucional La Reforma, El buen Pastor y San Sebastián” (2008) desarrollado por Patrick

Ramos Chavarría, el cual en la presente investigación realiza un estudio riguroso sobre antecedentes históricos redactados por el autor de la pena y el origen de la prisión por distintos autores, resaltó que la prisión fue concebida en su origen como una medida cautelar y no fue sino muchos años después que se le confirió el carácter de pena, siendo este el resultado de la investigación donde el autor a través de una cantidad de teorías y bases fundamentales lo aplica al caso en concreto en Costa Rica y allí entiende que solo el mejoramiento del sistema penitenciario debe plantearse desde una política criminal clara, objetiva y científica, el principal obstáculo que ha debido enfrentar, es la escasez de recursos económicos, si bien es cierto, se trata de estructuras antiguas y en malos estados, falta de servicios básicos y necesarios.

La presente investigación aporta para nuestro proyecto una guía de determinadas medidas alternas a la prisión, enfocadas en nuevas corrientes del pensamiento esto con el fin de disminuir la problemática del hacinamiento que se presenta en el país, lo cual genera múltiples vulneraciones a los derechos que tienen los reclusos, otra medida es la fuerte ayuda para las construcciones de infraestructura tendientes al mejoramiento de la problemática y así mismo la resocialización y rehabilitación.

“Constitucionalismo deliberativo. Estudio sobre el ideal deliberativo de la democracia y la dogmática constitucional del procedimiento parlamentario” (2015) desarrollado por Leonardo García Jaramillo, en el presente libro el autor dedica un capítulo especial al Estado de Cosa Inconstitucional, Se obtuvo como aporte conocer que las políticas públicas tendientes a la superación del Estado de Cosa Inconstitucional, no son creadas por la Corte constitucional, pero si debe integrarse en el proceso, impartiendo órdenes para su creación y ello lleva al principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público para la consecución de los fines del estado, la ineficacia de dichas políticas públicas relacionadas con un

problema estructural, por acción u omisión estatal en el diseño, implementación y seguimiento de las mismas.

“Hacinamiento carcelario y su relación con los programas de reinserción social de los internos del establecimiento penitenciario de Tarapoto” (2017) desarrollado por Carlos Alberto Trujillo Portugal, El autor en esta investigación permite dar a conocer la relación existente entre el hacinamiento carcelario y los programas de reinserción social de los internos del establecimiento penitenciario de Tarapoto, lo que involucra directamente con el régimen penitenciario que tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, realiza un estudio detallado sobre el hacinamiento carcelario sus factores causas, esto se realizó a través de variables y la técnica utilizada fueron encuestas con ello se obtuvo que ante el fortalecimiento y mejora de los programas de reinserción social, esto incidirá directamente en minorar la reincidencia delictiva, puesto que se estaría cumpliendo los fines de la pena y consecuentemente en reducir los índices de hacinamiento dichas estrategias que sirven como aporte para la investigación.

2.1.2 Nacionales

“La Figura Del Estado De Cosas Inconstitucionales Como Mecanismo De Protección De Los Derechos Fundamentales De La Población Vulnerable En Colombia” (2011) desarrollado por Josefina Quintero Lyons, Angélica Matilde Navarro Monterrosa, Malka Irina Meza, los autores en esta investigación realizan una definición y análisis sobre El Estado de cosas Inconstitucionales lo cual es un mecanismo jurisprudencial cuyo fin está enfocado en proteger los derechos fundamentales de la población en Colombia, la corte ha sido quien ha promovido la garantía y materialización de los derechos colectivos, los cuales deben ser protegidos y ejecutados, ya que en la realidad la violación de estos es lo que se presenta, por tanto

se ha declarado un estado de cosas inconstitucionales en Colombia ya que hay situaciones que lo ameritan como la violación masiva y sistemática de derechos fundamentales.

Este documento aporta información sobre los derechos de la población vulnerable en Colombia, como los son las víctimas de desplazamiento forzado, las persona reclusas en cárceles, los defensores de los derechos humanos, los cuales siendo temas poco tratados en nuestro país por parte de investigaciones han trascendido por su gran importancia, este documento brinda información que apoya el trabajo de investigación que está siendo realizado ya que desarrolla el concepto de la figura del estado de cosas inconstitucionales, teniendo en cuenta los factores descritos en la sentencia T-025/2004 para determinar eventos en los que existe un ECI, al mismo tiempo presenta opiniones de algunos autores como Cesar Rodríguez Garavito. Seguidamente aporta información sobre el concepto de población vulnerable y menciona cuales grupos hacen parte

“El Estado De Cosas Inconstitucional En Colombia” (2015) desarrollado por Jacqueline Cecilia Saravia Caballero esta autora afirma que el Estado De Cosas Inconstitucional se dirige a definir si una situación que se presente tiene alcance colectivo al estar violando mandatos constitucionales, o tratados internacionales ratificados por el bloque de constitucionalidad. Por tanto, en este trabajo se realiza una descripción de esta figura jurisprudencial que se ha venido usando por la corte constitucional, motivo por el cual se analiza la sentencia T-025 de 2004 y las órdenes que se han dado junto con el seguimiento de estas.

“Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario” (2019) desarrollado por Libardo José Ariza Higuera, Mario Andrés Torres Gómez, en esta investigación los autores realizan un estudio sobre la evolución histórica de la problemática que se presenta en distintos países con respecto a los centros penitenciarios, también aporta conceptos relevantes respecto al hacinamiento carcelario y sobre

las reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los Reclusos, también llamadas “Reglas Nelson Mandela”, de igual forma da conceptos sobre el encarcelamiento masivo de personas, y realiza comparaciones con el caso que sucede en Estados Unidos y Colombia.

“El Estado De Cosas Inconstitucional Análisis De Los Motivos De La Corte Constitucional Para Su Declaratoria” (2010) desarrollado por Mateo Gómez Ramírez, el autor realiza esta investigación basándose en el origen y concepto del Estado de Cosa Inconstitucional, el cual ha tenido una evolución notoria, y también algunos cambios en cuanto a sus requisitos, seguidamente analiza sentencias declaratorias de esta figura para determinar los móviles que guían a la declaratoria por parte de los jueces constitucionales, no obstante para este precepto se analiza la sentencia T-153 de 1998 en la cual se afirma que el estado de cosas inconstitucionales se da para remediar situación en las cuales se vulneren los derechos fundamentales que son de tipo general motivo por el cual afectan a una colectividad de personas.

“Efectos Jurídicos Del Estado De Cosas Inconstitucional En Colombia, A La Luz De La Jurisprudencia De La Corte Constitucional (1997 - 2017)”. (2018) desarrollado por Eduardo Trujillo González, Juan Carlos Zapata Castiblanco en este trabajo los autores analizan el concepto de estado de cosa inconstitucional desde una visión de estado social de derecho el cual ha sido adoptado desde el año 1991, abarcando los derechos fundamentales y la protección que merecen cuando de poblaciones vulnerables se habla, se revisa de igual manera el alcance de la jurisprudencia frente a estas declaratorias en especial la sentencia T-025 de 2004 de la cual se tomaron criterios que utilizó la Corte Constitucional y se realiza una descripción de los efectos que se provocan con la Declaratoria del Estado de Cosa Inconstitucional.

“Hacinamiento carcelario: reflexiones críticas en el constitucionalismo colombiano” (2019) desarrollado por Jeffrey Arcos-Troyano, con este artículo el autor realiza un análisis sobre la Acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política frente

a los derechos de los reclusos, seguidamente abarca el tema de La dignidad humana de la cual se desprenden los derechos fundamentales, la relación entre los derechos y los deberes, y la omisión legislativa que se presenta, también realiza un análisis sobre el interrogante de si es más importante la seguridad jurídica que los derechos fundamentales. En este trabajo de investigación el autor tiene como referencia la sentencia T-153 de 1998 de la Corte Constitucional ya que esta es un fundamento importante ya que por medio de esta se evidencio la crisis en los centros carcelarios por hacinamiento siendo las personas reclusas un foco de olvido ante la sociedad respecto a sus necesidades.

“El Estado de Cosas Inconstitucionales en materia de hacinamiento carcelario en Colombia: perspectiva jurisprudencial 1997-2018” (2019) desarrollado por Luis Amílcar Álvarez Chavarro En la presente investigación nos aporta conceptos claros de lo que significa un hacinamiento carcelario, cuando se puede hablar de ello, cuáles son los factores que contribuyen al hacinamiento carcelario, nos da un enfoque hacia el verdadero sentido que quiso darle la corte al Estado de Cosa Inconstitucional y como en cada una de las tres oportunidades en donde fue declarada frente al hacinamiento carcelario entraba a indagar sobre más problemáticas tendientes a ser las causas principales de dicho caso y que a pesar de brindar mecanismos de seguimiento para su cumplimiento como las salas y los autos de seguimiento es una problemática que actualmente no ha tenido solución y se puede decir que no ha superado el Estado de Cosa Inconstitucional.

“La deconstrucción de la subjetividad desde el Estado: una mirada a los derechos en el sistema carcelario colombiano” (2017) desarrollado por Jesús José fuentes Orozco, el presente artículo aborda el tema de la subjetividad en el sistema carcelario colombiano, El autor resalta en este artículo la importancia que le ha dado la corte constitucional a la problemática existente a causa del hacinamiento carcelario en Colombia es por ello que se aplica la figura del

Estado de Cosas Inconstitucional en donde han sido declaradas las Sentencias T-153 de 1998 donde advirtiera problemas estructurales en el sistema penitenciario colombiano, que se traducían en una vulneración sistemática de los derechos fundamentales que le asisten a la población privada de la libertad y T-388 de 2013 en donde la Corte nuevamente analizó la situación de los centros penitenciarios uno de los puntos importantes del autor es que la sanción debe tener un fin de renacimiento, para permitirles volver a la sociedad, indica que el problema se debe ver desde tres puntos de vista: el de la política criminal, la mirada humanista y un fin de la rehabilitación. No hay que apuntarle a construir más cárceles sino a construir mejores seres humanos.

“El hacinamiento en el sistema penitenciario de Colombia, un Estado de Cosas que vulneran los derechos de los reclusos” desarrollado por Diego Fernando Bolívar Valderrama, en esta investigación el autor realiza un exhaustivo análisis detallado el cual nos aporta conceptos claros de la figura de estado de cosa inconstitucional, un análisis detallado sobre los pronunciamientos que ha tenido la corte en dos sentencias en específico donde se declara el Estado de Cosa Inconstitucional por hacinamiento carcelario, nos aporta un concepto amplio de la responsabilidad que recae en el estado por el incumplimiento a las medidas dadas por la corte constitucional y a su insuficiente posición de garante con fines a mitigar la problemática, ya que los principales problemas que enfrentan las cárceles de Colombia obedecen en gran medida al problema del hacinamiento, el cual es el resultado de varias malas medidas que ha tomado el Estado, así como la inexistencia de una real política dirigida a poner fin a los padecimientos de esta población como consecuencia del hacinamiento.

“Análisis del hacinamiento carcelario y penitenciario frente a la vulneración de los derechos humanos de los internos en Colombia” (2018) desarrollado por Viviana Patricia Mendoza Fornaris. Kelly Johana Gómez cala, en la presente análisis del de la investigación se realizó un análisis detallado en donde se reflejó en primer lugar que ha sido notorio que el Estado

Colombiano no ha invertido ni trabajado en la construcción de una infraestructura adecuada e idónea para atender las necesidades, primero de capacidad ante el número de personas que son sancionadas penalmente o que se les impone una medida de aseguramiento; y segundo de condiciones mínimas para la permanencia de esos internos en condiciones mínimas de dignidad.

En segundo lugar, que el gobierno nacional ha omitido destinar recursos económicos para superar o mitigar la crisis carcelaria y penitenciaria, pues si bien plantea mediante leyes y decretos políticas criminales y penitenciarias para apaciguar la crisis, lo cierto es que no termina destinando los recursos necesarios para poner en marcha las políticas diseñadas, así que se convierten en normas de papel que no tienen un impacto real en la problemática lo que genera que no todos los condenados tengan el acceso a programas de educación o trabajo que les permita la redención de penas y su resocialización.

“Alternativas para superar el hacinamiento carcelario en Colombia con enfoque en Derechos Humanos”. (2018) desarrollado por Fernando Gómez Forero el cual mediante esta investigación realiza un desarrollo histórico de los centros penitenciarios en el país enfocándose en dos momentos los cuales son antes de 1991 cuando se adoptó la nueva constitución política, cuando no se tenía en cuenta de manera profunda los derechos humanos, ya que la normatividad estaba enmarcada en la constitución de 1886, en la cual no se brindaba mayor proyección los derechos humanos, pero luego con la constitución del 91 vemos que se fijan parámetros sobre la dignidad y la persona humana, de la misma manera el autor aborda la situación actual que presentan la cárceles y con ello el hacinamiento aporta a raíz de ello unas estrategias o posibles alternativas para la superación del flagelo resaltando la sentencia T-153 de 1998 en donde se refleja para el autor la notoria problemática frente al Hacinamiento y con ello la vulneración de los Derechos.

2.1.3 Locales

“La responsabilidad del Estado colombiano frente al hacinamiento carcelario y penitenciario”. (2018) desarrollado por Jairo Caicedo Solano, Fredy Omar Ureña Gómez en la presente investigación el autor realiza un análisis detallado contextualizando las políticas implementadas por el Gobierno Colombiano frente al hacinamiento y se realiza un estudio para determinar si se han cumplido las órdenes impartidas por la corte Constitucional en la cual declaro en la sentencia T-153/1998, haciendo referencia a la vulneración de derechos por parte del Estado colombiano frente a las personas privadas de su libertad, a través de la declaratoria de Estado de cosa inconstitucional.

A través del cual, se busca establecer la responsabilidad que tiene el Estado colombiano frente al hacinamiento carcelario y penitenciario debido a que El Consejo de Estado, ha expresado en varios de sus pronunciamientos que el Estado es responsable de la seguridad y protección de los internos que se encuentran en las diferentes cárceles del país, responsabilidad que se está incumpliendo por los altos índices de hacinamiento que hay en los centros penitenciarios en Colombia, y que conllevan ala violación sistemática y continua de los derechos de las personas detenidas.

2.2. Marco Teórico

La relevancia de este trabajo se relaciona con la importancia de abordar el tema del Hacinamiento Carcelario, enmarcándose en antecedentes tanto internacionales, nacionales y locales, los cuales sustentan los objetivos y la necesidad de indagar en esta cuestión, por estar directamente relacionado con los Derechos los cuales se encuentran amparados y protegidos por la Honorable Constitución Política de Colombia, como norma suprema, lo que anhela es el cumplimiento de dichas disposiciones, para evitar su vulneración de los cuales son inherentes

todas las personas sin excluir a las que se encuentran privadas de la libertad en centros penitenciarios, cumpliendo una pena impuesta por algún delito cometido.

2.2.1 Hacinamiento Carcelario

El diccionario de la Real Academia Española (2011) define el hacinamiento como el Amontonamiento y acumulación, de la misma manera como aglomeración en un mismo lugar o sitio de un número de personas significativo o excesivo en este caso en los centros carcelarios donde el número de capacidad máxima excede de manera que no cumple con los parámetros establecidos en los establecimientos penitenciarios.

Con base en la anterior definición, es propio asegurar que el Hacinamiento Carcelario hace énfasis a las personas que se encuentran privadas de la libertad dentro de los centros penitenciarios, excediendo al límite para el cual estos lugares tienen capacidad de ser ocupados por personas, por tanto esto genera como consecuencia que los reclusos que se han destinado para la protección de estas personas, no alcancen el dinero destinado para el cumplimiento de sus funciones principales, como son, brindar salud, alimentación, educación, entre otros.

Según el INPEC (2017) establece que cuando la sobrepoblación excede al 20% de la capacidad de albergue, se denomina sobrepoblación crítica, lo que el Comité Europeo para los Problemas Criminales ha entendido como hacinamiento. De igual forma El INPEC ha definido el hacinamiento sufrido por los reclusos como el sobrecupo de internos en un establecimiento de reclusión.

El Comité De Las Naciones Unidas Sobre Derechos Humanos, El Tribunal Europeo De Derechos Humanos Y La Corte Interamericana De Derechos Humanos se han referido a este flagelo de gran importancia a nivel mundial, por lo que se puede establecer las causas principales del hacinamiento carcelario los cuales son, (a)La política criminal que propone mayores niveles de encarcelamiento como solución a los problemas de seguridad ciudadana, (b)el uso excesivo de

la prisión como medida preventiva, pese a que esta tiene carácter excepcional, ligada al principio de proporcionalidad y necesidad, frente al derecho de libertad, (c) la aprobación de proyectos de Leyes penales sin estudios de impacto previos; (d) la falta de presupuesto tanto para la construcción de nuevos centros de reclusión, para el mejoramiento en el sostenimiento de los ya existentes, como para sufragar los costos de la judicatura con el fin de lograr descongestionar los juzgados y lograr agilizar s procesos, en razón a ello es reprochable desde todo punto de vista, que pese a haber sido advertida esta situación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Mendoza & Gómez Cala, 2018)

Vemos que la Organización De Las Naciones Unidas (ONU) ha enmarcado unas normas que tienen que ver con el tratamiento que se les debe brindar a las personas que se encuentran en condición de privación de su libertad, teniendo como primer punto que le sean respetadas las condiciones a los reclusos para que exista armonía entre esto y sus derechos fundamentales, seguidamente otra regla se basa en que la persona en esta condición no sea sometida a angustia o sufrimiento severo, de igual forma que le sea garantizada la salud y el bienestar.

En costa Rica se han identificado las que se denominan como causas del hacinamiento carcelario entre estas están, los procesos abreviados que representan el 32% de las sentencias, siguiendo con la falta de flexibilidad en la materialización penitenciaria, la utilización acrecentada de la prisión preventiva es decir del 22% al 27%. Consideraciones sobre las cárceles en Costa Rica. (Revista de Ciencias Jurídicas, núm. 134, mayo-agosto 2014, p. 122.4)

La ONU y la CICR han determinado una serie de estrategias para menguar con el hacinamiento carcelario en un margen de corto, mediano y largo plazo consistente en liberaciones de reclusos de manera humanitaria por medio de amnistías, reubicar a las personas privadas de la

libertad, mejorar a corto y mediano plazo los mecanismos de cooperación entre los organismos judiciales, contar con celeridad en el proceso judicial, mejorar la asistencia jurídica, reducir el tiempo de detención preventiva, en dirección a mediano y largo plazo se contempla la iniciativa de realizar una revisión del marco de legislación, para reducir los tiempos de la penalización, también para eliminar las penas mínimas obligatorias.

Claramente se puede evidenciar que el hacinamiento carcelario constituye una violación masiva y sistemática de los derechos humanos de las personas que se encuentran en condición de encarcelamiento o privadas de su libertad por parte del estado, por tanto, la ONU afirma que la falta de espacio adecuado es solo uno de los numerosos problemas que se ocasionan como consecuencia del hacinamiento en las cárceles.

El hacinamiento también hace referencia a la calidad dentro de los centros de reclusión como el saneamiento, las actividades de los reclusos, los servicios de salud y la atención a los grupos vulnerables, pues ello, afecta de manera notoria el bienestar físico y mental de todos los reclusos, generando tensión y violencia entre ellos, exacerbando problemas de salud mental y física existentes, aumenta el riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas y presenta inmensos retos para la gestión, tal como se lo resume a continuación. (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Comité Internacional de la Cruz Roja, Manual..., p. 16).

2.2.2 Estado de Cosa Inconstitucional

El Estado de Cosas Inconstitucional, es una herramienta jurídica que surge en el seno de la Corte Constitucional junto con la constitución de 1991, por ello, resulta menester hacer referencia al artículo 241 de la Constitución, otorgando a la mencionada Corte “la guarda de la

integridad y supremacía de la Constitución”, estableciendo las funciones que debe llevar a cabo para hacer cumplir a cabalidad el texto constitucional.

Dicha figura se constituyó desde 1997 con la sentencia SU-559/97, donde la Corte Constitucional en su rol de protectora, establece que resulta contrario a la constitución cuando se presente una sucesión de hechos, acciones u omisiones por parte de los poderes públicos, se vulneren de manera constante y repetida derechos fundamentales de una multitud de personas.

Se debe resaltar que el desarrollo jurisprudencial del Estado de Cosa Inconstitucional, se encuentra en constante evolución, y esto se debe a que no va hacer la misma en el momento que se den las situaciones, pues claramente al pasar el tiempo se van presentando nuevos hechos, por lo que se hace necesario ir en evolución de acuerdo a dichas situaciones que se van afrontar.

La Corte Constitucional tuvo como fundamento jurídico al momento de la declaratoria de esta figura, el artículo 113 de la constitución, el cual, estipula la actividad armónica de las ramas del poder público, lo que conlleva a la corte a la obligación de notificar a las autoridades públicas la existencia de ciertos hechos que vulneran la Constitución, de la misma manera, otro fundamento en el cual se configura dicha figura para la Corte es que se justifica en el principio de economía procesal.

La primera definición que realiza la Corte sobre el Estado de Cosa Inconstitucional se encuentra en la sentencia T-153 de 1998, cuyo Magistrado ponente es el Doctor Eduardo Cifuentes, en la cual, se afirma que la figura de Estado de Cosa Inconstitucional se creó o fue instaurada con el fin u objetivo de buscar resolver situaciones de vulneración de derechos que afecten a un número significativo de personas, es decir, se le encuentran vulnerando los mismos derechos en las mismas condiciones, y que al acudir todas estas personas a la tutela congestionarían de manera innecesaria la administración de justicia, por lo cual, resulto necesario

instaurar esta figura para poner en la mira esta problemática y que su solución sea oportuna y efectiva.

Frente a los factores que se deben tener en cuenta para determinar cuando existe un Estado de cosa Inconstitucional, la Corte es clara al señalarlos en la sentencia T-025 de 2004 de la siguiente manera:

- a. La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
- b. La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
- c. La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.
- d. La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
- e. La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
- f. El hecho de que, si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Frente al caso objeto de la investigación, el hacinamiento carcelario, la declaratoria del Estado de Cosa Inconstitucional, se da por primera vez en la sentencia T-153 de 1998, en donde se fijaron una serie de medidas en el sistema penitenciario, con el fin de finalizar la vulneración

sistemática de derechos humanos en los centros penitenciarios, dichas ordenes emitidas por la Corte, hacían referencia a un diseño de un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo, un lugar especial para los miembros de la fuerza pública, la separación de los sindicados de los condenados, la adopción de medidas de protección urgentes mientras se adoptan las medidas de carácter estructural y permanente.

Sin embargo, dichas medidas adoptadas por la Corte no fueron garantes de protección de los derechos, y la problemática continuaba, por lo cual nuevamente decide analizar la situación dentro de la sentencia T-388 de 2013, en la cual se determinó que el sistema penitenciario se encontraba nuevamente en Estado de Cosa Inconstitucional, puesto que, continuaban las vulneraciones de los derechos fundamentales de los reclusos dentro de los centros penitenciarios, no se ha logrado brindar respeto ni protección de ningún tipo de garantía a dichos derechos, cosa que ha sido incumplida por las autoridades, existe una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia, la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades que deben realizar acciones complejas y coordinadas, finalmente, si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela el sistema judicial se congestionaría. (Corte Constitucional, Sentencia T- 388 de 2013, M.P María Calle.).

Ante tal gravedad de la problemática, y en vista de las omisiones de distintas autoridades públicas, nuevamente declara el Estado de Cosa Inconstitucional con la sentencia T-762 de 2015, donde la Corte considera que las condiciones y la calidad de vida en los centros de reclusión colombianos vulneran evidentemente la dignidad y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, haciendo referencia a la creación y aplicación de una Política Criminal la cual ha sido, incoherente, errónea que no lleva al fin de la pena, siendo este el resocializador del recluso, y con ello a que aumente la violación masiva de

los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr su objetivo primordial.

2.2.3 Sistema Penitenciario

Es de vital importancia al analizar el contenido referente al sistema penitenciario, recordar en primera medida, el lugar donde se lleva a cabo o se desarrolla dicho régimen, el cual es denominado en sus inicios como “casas de corrección” los cuales fueron denominados como “Lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito” (GARCÍA, 1985, pp.67).

En la actualidad, Colombia se rige bajo la ley 65 de 1993 considera como el Código Penitenciario y Carcelario en el cual se establece en su artículo cinco el respeto a la dignidad humana de la siguiente manera: “En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.” (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 65,1993, art. 5).

El Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia está constituido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como un establecimiento público, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, y considerado con personería jurídica, de la misma manera con patrimonio independiente y autonomía administrativa, por los centros de reclusión que funcionan en el país, así mismo, por la Escuela Penitenciaria Nacional y los demás organismos adscritos al cumplimiento de sus fines.

Dicho lo anterior, se afirma que el Sistema Penitenciario y Carcelario hace referencia a instituciones creadas para la ejecución de las penas que se ordenan en sentencias a personas

determinadas, por haber realizado conductas contrarias a la Constitución Política, y que son denominadas como delitos.

El Sistema Penitenciario se encuentra relacionado con el Hacinamiento Carcelario, a causa de la vulneración de derechos de los reclusos de manera indiscriminada como lo dice Ramos (2008) en su trabajo denominado sobrepoblación y hacinamiento carcelarios: los casos de los centros de atención institucional La Reforma, El buen Pastor y San Sebastián: El mejoramiento del sistema penitenciario debe plantearse desde una política criminal clara, objetiva y científica. No a merced de la clientela política ni de la presión de los medios de comunicación masivos.

Pues para las personas privadas de la libertad, el Derecho al trabajo merece protección por parte del Estado, siendo de vital importancia, Además de existir las razones ya que todas las personas tienen libertad para trabajar, en la cárcel surgen razones adicionales, la necesidad de ocupar la mente y el cuerpo en alguna actividad permitida, por sanidad mental, acceder a los beneficios de libertad da la posibilidad de aprender un nuevo oficio y recibir alguna remuneración.

Dicho lo anterior se acata que la idea de esta institución es mejorar la situación que se presenta en la sociedad y no solo detener personas porque si, a diestra y siniestra sin importar las condiciones de vida que puedan llegar a presentar estas personas en su estadía en centros reclusorios , ya que lo que se logra al realizar este tipo de conductas erróneas es multiplicar los índices de violencia, viéndolo desde un punto de vista humanitario es algo degradante, tratar de abolir el mal o el delito con más delito o vulneración que es lo que se hace cuando se violan los derechos fundamentales de estas personas recluidas en centros penitenciarios , lo cual genera padecimientos constantes que ocasionan daños físicos y psicológicos, cuando en contra de esto lo que se debe cumplir son las funciones para las cuales fueron creadas estas instituciones.

Es por esto que la Oficina Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos Y La Defensoría Del Pueblo, han realizado un convenio por medio del cual inspeccionaron algunos establecimientos carcelarios y penitenciarios de nuestro país, el cual arrojó un informe denominado “situación de los Derechos Humanos de los reclusos en los Establecimientos De Reclusión de Colombia” en el cual se evidencia el problema que se presenta en el sistema y algunas posibles soluciones a ese flagelo. (Martínez, 2003)

Como lo menciona la Defensoría Colombiana afirmando que el problema carcelario en Colombia es estructural y está atravesado por variables complejas, tales como el conflicto interno que azota al país, la crisis institucional y económica, por lo tanto, exige estrategias claras y eficientes que se encuentren mancomunadas de los poderes públicos, que se materialicen a través de acciones concretas que perduren en el tiempo y ataquen de fondo las causas del mismo de manera que no queden cambios incompletos, que solo brinden solución por poco tiempo, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la población reclusa.

2.3. Marco Conceptual

Dentro de la investigación se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: sistema penitenciario, Estado de Cosa Inconstitucional, hacinamiento carcelario, Función de la pena, población vulnerable, políticas públicas, Derechos Humanos, Dignidad Humana, Reinserción, resocialización.

Sistema Penitenciario

Según (García y E. Neuman) el sistema penitenciario "es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas y medidas de seguridad) que importen privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad" (p.3).

Estado de Cosa Inconstitucional

El Estado de Cosa Institucional es una decisión judicial, por medio de la cual, la Corte Constitucional declara que se ha configurado una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales, es de tal magnitud, que configura una realidad contraria a los principios fundantes de la Constitución Nacional, por lo tanto, ordena al conjunto de las instituciones involucradas, poner fin a tal estado de anormalidad constitucional, por medio de acciones íntegras, oportunas y eficaces. (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M. p. Manuel Cepeda)

Hacinamiento Carcelario

Resulta reflejado cuando en un lugar con cierta capacidad o cierto espacio determinado en donde puedan convivir de manera continua las personas, se excede el límite y el área se disminuye, se considera que existe una aglomeración, es por esto que, se ha denominado que “La sobrepoblación o hacinamiento carcelarios significa, en términos sencillos, que “hay más de una persona donde hay espacio sólo para una” (Carranza, E. 2001).

Función de la pena

La pena se entiende que “es la última reacción institucional de carácter judicial, ante la comisión de un hecho penalmente punible por parte de un sujeto imputable”. (Sandoval, E. 1984. p. 58).

El nacimiento de la prisión como institución responde a un proceso enfocado a disciplinar a los reclusos, comprende el espacio, el tiempo y el trabajo como mecanismos de normalización de los individuos. La prisión tiene entonces una orientación terapéutica y correctora del castigo buscando la dominación corporal y física del cuerpo y el cambio del espíritu del delincuente (Bernal, C. 2003. p. 11)

La pena como medio resocializador aparece a finales del siglo XIX, entendiendo que la pena de prisión que se le impone al condenado será el medio para que este se resocialice, reivindique y así pueda ser incluido de nuevo en la sociedad. Sin embargo, las múltiples dificultades del sistema penitenciario no permitían que ello ocurriera y se hiciera más difícil adaptar al infractor a la vida en sociedad. (Sandoval, E. 1984. pp. 113-114)

En el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, establece en su artículo 4 lo siguiente: “la función de la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.

Población vulnerable

Conjunto de personas o grupos poblacionales que, por sus condiciones sociales, culturales o económicas, así mismo, por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales, o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar. En Colombia es considerado como población vulnerable a Las personas privadas de la libertad en centros de reclusión dado que en virtud del régimen penitenciario algunos de sus derechos se encuentran restringidos a causa de la pena privativa de la libertad, mientras que otros tienen plena vigencia. (Quintero, Navarro, Meza, 2011, pp. 73-74)

Políticas públicas

Tamayo (1997) es claro al definir políticas públicas como: “Conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que, en algún momento determinado, los ciudadanos y/o el propio gobierno considera como prioritario. Corresponden a soluciones específicas de cómo manejarlos asuntos públicos”.

Derechos Humanos

Según las (Naciones Unidas de Derechos Humanos), la oficina del alto comisionado define Los derechos humanos como derechos inherentes a todas las personas. definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado, delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Dignidad Humana

Humberto Nogueira Alcalá (2006) define La dignidad de la persona “es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad”.

Reinserción Social

Según el Consejo de Estado la reinserción social es la “readaptación del reo a la vida social y comunitaria, de manera que éste corrija las fallas que lo llevaron a cometer el delito y pueda regresar a la sociedad, cuando esté recuperado”. (Consejo de Estado, Sentencia de 12 de octubre de 1993. M.P. Delio Gómez Leyva).

Resocialización

Según la Corte Constitucional, “La resocialización es la finalidad del tratamiento penitenciario «a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. (Corte Constitucional sentencia C-549 de 1994, M.P Carlos Gaviria Díaz)

2.4. Marco Legal

Constitución política de Colombia (1991)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 113. El cual estipula la actividad armónica de las ramas del poder público.

Artículo 241. Otorgando a la Corte Constitucional “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”, y así mismo, se establecen las funciones que debe llevar a cabo para hacer cumplir a cabalidad el texto constitucional.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, A instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 “principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y político, Preámbulo. Artículo 10. Donde se brinda la protección a los Derechos Fundamentales de toda persona privada de libertad, considerando que deberán ser tratados humanamente y con respeto a su dignidad.

Organización de las Naciones Unidas, Donde se enmarcan normas conforme al tratamiento que se les debe brindar a las personas que se encuentran en condición de privación de su libertad. Celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C de 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977.

Congreso de la Republica de Colombia, Ley 65 de 1993. (Código penitenciario y carcelario)

Artículo 5. En el cual se establece el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos.

Ley 599 de 2000 (código Penal Colombiano)

Artículo 4. Donde se establece la función de la pena

Decreto 4150 del 2011, Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC, se determina su objeto y estructura.

Artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, por el cual se establece el Estado de emergencia carcelaria y penitenciaria.

Decreto 4151 del 2011, Obligaciones para la eficiencia del traslado de funciones a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y la Gestión Misional que compete al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

Sentencias Corte Constitucional

- Corte Constitucional de Colombia Sentencia, T-388 de 28 de junio del 2013, M.P. María Victoria Calle Declara el Estado de cosas Inconstitucionales del sistema carcelario colombiano.
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia, Sentencia SU-559/97, M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Por medio de la cual se refleja el Estado de Cosas Inconstitucionales frente a un caso de profesores que interpusieron acciones de tutela contra alcaldes por no haber sido afiliados al fondo de prestaciones sociales, siendo descontado del salario el valor de estas.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-090 del 2 de febrero del 200° M.P, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Mediante esta sentencia la corte constitucional establece dos requisitos para efectuar la declaratoria de estado de cosas inconstitucional,

los cuales se centran en la violación repetitiva de los derechos fundamentales de varias personas, de igual forma cuando dicho detrimento puede ser imputable por factores estructurales.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025 del 22 de enero del 2004, M.P, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Mediante la cual se aumenta el número de condiciones para declarar el Estado De Cosas Inconstitucional incluyendo la omisión prolongada de las autoridades.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes. por la cual se ordena al Inpec, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación realizar en tres meses después de la sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria destinada a garantizar las condiciones de vida dignas en los penales a las personas reclusas.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-806 del 3 de octubre del 2002, M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Por medio de la cual se trata sobre la finalidad de la pena, la cual se centra en el fin preventivo.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 596 del 14 de septiembre del 2015, M.P, Luis Ernesto Vargas Silva. Problemática de derechos fundamentales de reclusos en la prisión peñas blancas de Quindío.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-296 del 16 de junio de 1998, M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero. Por la cual se reitera la exigencia constitucional de otorgar un trato digno a la población carcelaria.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-690 del 2 de septiembre del 2010, M. P, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Plantea los Derechos a alimentación, agua, vestuario, utensilios de higiene, celda, condiciones de higiene, salubridad, seguridad, servicios sanitarios, asistencia médica y descanso nocturno, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 6 de abril del 2004, M.P, Alva Orlandini, presidente, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda. Por medio de la cual se importa el Estado de Cosa Inconstitucional al país de Perú.

3. Marco Metodológico

3.1 Tipo De Investigación

Para el desarrollo de la presente investigación, se utilizará el paradigma cualitativo, Sampieri (2006) la investigación cualitativa proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas. También aporta un punto de vista "fresco, natural y holístico" de los fenómenos, así como flexibilidad, es decir, nos va permitir profundizar y ampliar los significados y análisis de la línea jurisprudencial.

3.2 Enfoque de la Investigación

Según Ramírez (2004) “Desde la investigación cualitativa se propone un camino posible para abordar una problemática de orden social, que está relacionado con la descripción, la interpretación y la constitución o construcción de sentido” (pág. 55). Es por ello, que se implementara una investigación jurídica hermenéutica descriptiva, por medio de un análisis documental, que permitirá visualizar el tema objeto de estudio desde varios puntos de vista dando un concepto a cada sección para comprenderlo mejor, así mismo, fragmentar y dar sentido a cada

parte analizando detalladamente el porqué de cada situación en concreto, tomando como punto de partida la interpretación jurídica que nos ofrece la Corte Constitucional y los organismos involucrados en la problemática presentada.

3.3 Técnicas y procedimientos para la recolección de la información

3.3.1 Instrumentos

Para la presente investigación, serán utilizadas referencias bibliográficas, las cuales ayudarán a conocer los factores determinantes del problema planteado.

3.3.2 Fuentes de información primaria y secundaria

En el presente proyecto de investigación se utilizaron diferentes fuentes de información para la obtención de antecedentes internacionales, nacionales y locales con el fin de conocer la incidencia, desarrollo y aplicación de la figura de Estado de Cosa Inconstitucional frente al Hacinamiento Carcelario, determinar las falencias y con ello obtener las alternativas para dar solución al problema de investigación.

3.3.3 Fuentes primarias

Jurisprudencias de la corte constitucional, Constitución Política de Colombia, Decretos del INPEC, estadísticas del INPEC, resoluciones ratificadas por Colombia de organismos internacionales conforme a la protección de los reclusos.

3.3.4 Fuentes secundarias

Se utilizarán diferentes antecedentes Internacionales, Nacionales y locales referentes al tema objeto de estudio, publicaciones que hayan sido realizadas referentes al tema de la investigación.

4. Resultados

4.1 Origen y desarrollo del Estado de Cosa Inconstitucional En Colombia

El Estado de Cosa Inconstitucional surge en el seno de la Corte Constitucional junto con la constitución de 1991, como una herramienta jurídica de protección de derechos fundamentales, por ello, resulta menester hacer referencia al artículo 241 de la Constitución, otorgando a la mencionada Corte “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”, estableciendo las funciones específicas para hacer cumplir a cabalidad el texto constitucional.

Dicha figura se constituyó desde 1997 con la sentencia SU-559/97, donde La Corte Constitucional en su rol de protectora, establece que resulta contrario a la constitución cuando se presenten hechos, acciones u omisiones por parte de los poderes públicos, generando vulneraciones de manera constante y repetida a derechos fundamentales de una multitud de personas, siendo este el objetivo de dicha figura, por ser, una herramienta creada con el fin de brindar mejores garantías para la defensa de los derechos fundamentales, así mismo, busca ajustar las fallas que no permiten un desarrollo constitucional adecuado y que se ha prolongado en el tiempo, haciendo referencia a fallas de carácter estructural que dependen directamente de la prestación de un servicio por parte de las autoridades estatales.

Debido que a lo largo del tiempo se han encontrado situaciones que lo han ameritado, y que han sido relevantes para la Corte para el cumplimiento de su rol en cuanto a la supremacía de la constitución, por causa de la violación masiva y sistemática de derechos fundamentales, omisión de las autoridades responsables para adoptar medidas que busquen garantizar tales derechos, utilización masiva del mecanismo de la tutela como medio de defensa de los derechos conculcados y con ello la congestión judicial.

Estas situaciones han creado un marcado problema social que amerita la intervención colectiva de los poderes públicos para lograr su superación.

De acuerdo a (Rodríguez, 2010), la finalidad de la declaratoria que por demás debe ser excepcional de un Estado de Cosa Inconstitucionales de carácter práctico, pues busca impulsar el aparato estatal para que: diseñe, implemente, financie y evalúe las políticas necesarias para cesar la violación masiva de derechos.

Bustamante (2011) es claro al afirmar que El Estado de Cosas Institucional es una decisión judicial, en donde la Corte Constitucional como garante de la constitución declara que se ha generado una violación masiva y estructural de los derechos fundamentales, y que a raíz de ello resulta ser totalmente contraria a los principios fundantes de la Constitución, es por ello, que ordena al conjunto de las instituciones involucradas, poner fin y brindar la superación efectiva del estado en que se encuentran los centros penitenciarios.

Con base a lo anterior, se puede interpretar que esta figura de Estado de Cosa Inconstitucional representa y nace por la evidencia de un conjunto de hechos que van en contravía con la Constitución, ocasionando la vulneración masiva de derechos fundamentales de personas que se encuentran privadas de su libertad, derechos que son considerados como inalienables para cada una de ellas, y esto es lo que conlleva a su declaratoria, donde la Corte pretende generar un espacio único y primordial para darle prioridad a factores como los mencionados que se encuentran presentes en una población vulnerable en donde el Estado tiene el deber de resolver estos grandes problemas generados en los centros penitenciarios.

El Estado de Cosa Inconstitucional, se encuentra en constante evolución, desde el surgimiento de la figura con la sentencia SU-559 del 6 de noviembre de 1997, en la cual, la Corte por medio de esta herramienta pretendió resolver la vulneración de los Derechos Fundamentales de un grupo de docentes derivada de la omisión de municipios, de afiliación al fondo Nacional de prestaciones sociales, dicha situación constituye una vulneración de sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social y al trabajo, a pesar de que les realizaban un descuento del 5% de su

salario mensual para efectos de la cotización en un fondo de prestaciones sociales que desconocían, por tal situación deciden demandar al municipio para dar pronta solución a su situación de vulneración por lo que estos docentes deciden acudir al medio de protección de sus derechos más idóneo como lo es, la acción de tutela pero al ser un número elevado de docentes que pretendían buscar solución a un mismo problema se declaró en Estado de Cosa Inconstitucional, la Corte en dicha sentencia les concede a los demandantes la tutela y así mismo ordena su afiliación al fondo de prestaciones sociales, con el fin de dar como superado el Estado de Cosas que se generó.

Esta situación no fue la única que llevo a su declaratoria, la Corte, declaró un Estado de Cosas Inconstitucionales en varias ocasiones: por la mora habitual de la Caja Nacional en solucionar las peticiones presentadas por jubilados (sentencia T-068 de 1998), por la falta de convocatoria al concurso para el nombramiento de notarios (sentencias T-1695 de 2000 y SU-250 de 1998). Así mismo, mediante la sentencia T-153 de 1998 se declaró el Estado de Cosas Inconstitucionales en el sistema carcelario en Colombia y sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, en centros de reclusión.

La primera definición sistemática que realiza la Corte sobre el Estado de Cosa Inconstitucional se encuentra en la sentencia T-153 de 1998, cuyo Magistrado ponente es el Doctor Eduardo Cifuentes, en la cual, se afirma que la figura de Estado de Cosa Inconstitucional se creó o fue instaurada con el fin u objetivo de buscar resolver situaciones de vulneración de derechos que afecten a un número significativo de personas, es decir, a una multitud a la cual se le encuentran vulnerando los mismos derechos en las mismas condiciones, y que al acudir todas estas personas a la tutela congestionarían de manera innecesaria la administración de justicia.

Por lo anterior, esta figura no puede ser solo considerada como una manifestación judicial, sino que a su vez actúa como un conjunto o una serie de órdenes emitidas por la Corte

Constitucional, las cuales son destinadas a brindar respuestas que sean garantes de soluciones viables que pongan fin al problema, es decir de superación.

4.2 Fundamentos jurídicos para la declaratoria de Estado de Cosa Inconstitucional

Como fundamento jurídico al momento de la declaratoria de esta figura la Corte estipulo el artículo 113 de la constitución, el cual estipula la actividad armónica de las ramas del poder público, lo que conlleva a la corte a la obligación de notificar a las autoridades públicas la existencia de ciertos hechos que vulneran la Constitución.

Otro fundamento en el cual se configura dicha figura para la Corte es que se justifica en el principio de economía procesal, pues si bien es cierto, al recibir un numero exagerado de tutelas las cuales todas provenían de las mismas vulneraciones se ocasionaba una congestión judicial, por ello, esta figura trabaja de manera colectiva, en cuanto a todas aquellas vulneraciones de derechos fundamentales que provienen de la misma situación jurídica y así mismo de una población vulnerable que se encuentra desprotegida.

4.3 Factores que se tienen en cuenta para determinar la existencia de un Estado de Cosa Inconstitucional

Frente a los factores que se deben tener en cuenta para determinar cuando existe un Estado de cosa Inconstitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expresa que el concepto de Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) ha evolucionado y aquellos elementos que en un principio fungieron como determinantes de su existencia, han ido evolucionando en otros, hasta tener los criterios que se configuraron en la T-025 de 2004, dichos criterios han de ser valorados por la Corte Constitucional, toda vez que se pretenda declarar un Estado de Cosa

Inconstitucional. (Corte Constitucional. Sala Tercera. sentencia T-025 de 2004. M.P Manuel cepeda)

La Corte es clara al señalarlos en la sentencia T-025 de 2004 de la siguiente manera:

- a. La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
- b. La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
- c. La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.
- d. La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
- e. La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
- f. El hecho de que, si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. (Corte Constitucional. Sala Tercera. sentencia T-025 de 2004. M.P Manuel cepeda)

Los anteriores criterios son aquellos establecidos por la corte constitucional con el fin de tenerlos en cuenta, al momento de declarar un Estado de Cosa Inconstitucional deben ser estudiados y analizados con el fin de llegar a su declaratoria.

4.4 Motivos que tuvo en consideración la corte para la declaratoria del Estado de Cosa Inconstitucional en el sistema penitenciario en Colombia

La problemática del Estado de Cosa Inconstitucional al interior de los centros de reclusión del país ha sido declarada en tres ocasiones por la Corte constitucional, la primera en 1998, luego en 2013 y por último en 2015, en donde, se llevó acabo el análisis de las particularidades que ocasionaban la fuerte problemática y las situaciones que se presentaban en cada momento en que fuera declarada, pero si bien es cierto, este flagelo aun siendo declarado en determinadas ocasiones y con posibles soluciones que han sido erróneas y que no han dado una solución completa, es decir, no ha superado dicho Estado de Cosa Inconstitucional, pues no solo incide el hacinamiento, sino que además, se envuelve en una serie de problemas que ponen en evidencia la fuerte decadencia por parte del Estado en el incumplimiento de su deber como garante de los derechos de estas personas privadas de su libertad, ya que se evidencia dentro de los centros penitenciarios una fuerte violación masiva de derechos, así como se hace vital que se brinde una fuerte atención en diversos problemas estructurales, pues resulta claro que el hacinamiento ha logrado que los reclusos no puedan gozar de las más mínimas condiciones de llevar una vida digna en la prisión.

En la primera sentencia T-153 de 1998, declarada por la corte como Estado de Cosa Inconstitucional frente al hacinamiento carcelario hizo alusión a la finalidad de esta figura, la cual, resaltó que su fin era buscar una solución a dichas situaciones de vulneración de derechos, pues en este caso se trataba de un problema que afectaba de manera general a toda la población dentro del centro penitenciario, bajo esta sentencia se realizó un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, en el cual, se identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre ellos, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época, bajo dicho análisis histórico se pudo identificar a

partir de un informe presentado por el INPEC, que desde 1938, Colombia había pasado por cuatro etapas dentro del fenómeno de la ocupación carcelaria, así: “la época del asentamiento, entre 1938 y 1956, la época del desborde, entre 1957 y 1975, la época del reposo, entre 1976 y 1994; y la época de la alarma desde 1995 hasta 1998, de dicho estudio se concluyó que, la población carcelaria colombiana en 1938 era de 8.686 reclusos, y varió en las distintas etapas hasta llegar a 39.574 internos en 1997, momento para el cual ya se presentaba sobrepoblación de 11.700 cupos.

Ya para 1998, bajo esta sentencia, donde se logró identificar que una de las principales causas del hacinamiento resultaba ser, el incremento de la delincuencia, la demora en la tramitación de los procesos, la falta de presupuesto para implementar nuevas formas de infraestructura, puesto que, las cárceles no contaban con los espacios suficientes para brindarles a todos los internos las condiciones mínimas, dignas y justas.

De la misma manera, la sentencia C-153 de 1998 el INPEC, a través de la coordinadora de tutelas de dicha entidad, manifiesta que resulta evidente el problema de hacinamiento que se presenta en los centros carcelarios y señala entre las causas del problema las siguientes:

El incremento de la delincuencia, la demora en la tramitación de los procesos, que elevan el número de internos sindicados, la cantidad de sentencias que aún se encuentran sin ejecutoriar, por diversas razones, la más frecuente, la resolución de los recursos extraordinarios de casación, la falta de presupuesto para implementar nuevas formas de infraestructura que permitan mayor capacidad a los establecimientos de reclusión y que les permitan albergar el mayor número de internos en condiciones dignas y justas, o que permitan la construcción de nuevas instalaciones propuestas para tal fin.

Todas estas circunstancias, que como se evidencia tienen diversas fuentes pero que repercuten para cualquier efecto, en quien la padece que en este caso, no es

nadie diferente a los internos, han sido las causas generadoras de una situación conocida ampliamente ante la opinión nacional y que se hiciera evidente para ese año, hechos por los cuales fueron varias las cárceles, que en señal de protesta y descontento se amotinaron, al menos para lograr con ello la atención de los diversos organismos del Estado. (Corte Constitucional. Sala Tercera. Sentencia T-153 de 1998, M.P. Cifuentes, p. 2).

A demás, se decidió llevar a cabo inspecciones judiciales, con las cuales se logró evidenciar el fuerte hacinamiento existente en varias cárceles tales como, cárceles modelo y bellavista, en Bogotá y Medellín, esto se realizó con el fin de tener una imagen real de lo que se vivía dentro de los centros penitenciarios, razón por la cual se pudo concluir que las condiciones de reclusión son infrahumanas, lo que conlleva a que sean indignas a una persona, las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que tiene como deber el respeto por los derechos de las personas.

Se logró concluir que, bajo el tema de la infraestructura carcelaria, el estado en que se encuentra es preocupante, puesto que, estas construcciones son antiguas y no cumplen con las características idóneas para ser consideradas como centros penitenciarios, pues el espacio de las celdas es reducido, carecen de luz, aire, servicios sanitarios adecuados, agravando cada vez más la situación de hacinamiento por la falta de mantenimiento y la falta urgente de reparaciones dentro de las celdas.

La Corte es clara en enfatizar que, aunque algunos de los derechos de los reclusos son suspendidos o restringidos en el momento en que estos son condenados o sometidos a pena privativa tales como, el derecho a libertad, así mismo, como el derecho a la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, son muchos más los derechos que deben ser considerados intactos y

respetados por todas las autoridades que se encuentren a cargo de estas personas privadas de la libertad y que son considerados como derechos inherentes a las personas, tales como, la vida e integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, a la salud, al trabajo, a la educación, al debido proceso, el derecho de petición, son algunos de los derechos que estas personas, a pesar de la situación de encierro en que se encuentran deben ser respetados y garantizados.

A demás de ello, la corte es clara al precisar que el Estado debe cumplir con unos deberes especiales y es el cumplimiento y garantía de estos derechos, en especial se señalan bajo esta sentencia, tales como, el reconocimiento de la dignidad humana, a no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos, a recibir atención médica dentro del centro penitenciario cuando sea necesario, respeto de la dignidad humana, así mismo, es clara en mencionar que la pena tiene una función única establecida en el código penal, indicando que la pena cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, es por ello, resulta claro precisar que el Estado está obligado en brindarles a los reclusos los medios necesarios para hacer posible esta resocialización o reinserción a la vida social.

Otro punto claro que tuvo la corte conforme a los derechos de los reclusos, consiste en las obligaciones internacionales que ha asumido Colombia a través de los tratados de derechos humanos, como la convención americana, el pacto internacional de derechos civiles y políticos y en las naciones Unidas, en donde, se establece que los reclusos tienen el derecho a ser tratados en una forma digna, de acuerdo con el valor que les confiere su calidad de personas, y que el objeto de la pena es la resocialización, de la misma manera señala que, en los casos en los que se determine la detención preventiva no se debe mezclar a los sindicados con los condenados.

Por lo anterior, la Corte estima necesario declarar en Estado de cosa inconstitucional la situación que se presenta dentro de los centros penitenciarios, como lo es el hacinamiento y el incumplimiento del respeto de los derechos protegidos constitucionalmente y las garantías mínimas de una vida digna dentro de los centros penitenciarios, pues, aunque se encuentre plasmado en la norma y en los tratados internacionales no se le ha dado el mínimo cumplimiento y respeto de los mismos.

Razón por la cual, la corte decide bajo esta sentencia, impartir ordenes concretas a distintas autoridades, con el fin de lograr la superación a dicho flagelo, la corte es precisa al ordenar, primero, notificar acerca de la existencia del Estado de Cosas Inconstitucional en las prisiones al Presidente de la República; a los presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes; a los presidentes de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia y de las Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; al Fiscal General de la Nación; a los gobernadores y los alcaldes; a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales; y a los personeros municipales, segundo, a ordenar al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, elaborar en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de Nación ejercerán supervigilancia sobre este punto, además, con el objeto de poder financiar enteramente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y refacción carcelaria, el Gobierno deberá realizar de inmediato las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas. Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan

Nacional de Desarrollo e Inversiones, tercero, ordenar al ministerio de justicia y del derecho, al INPEC y al departamento nacional de planeación, en cabeza de quien obre en cualquier tiempo como titular del despacho o de la dirección, la realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el plan nacional de desarrollo e inversiones, cuarto, ordenar al INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho la suspensión inmediata de la ejecución del contrato de remodelación de las celdas de la Cárcel Distrital Modelo de Santafé de Bogotá, quinto, ordenar al INPEC que, en un término máximo de tres meses, recluya en establecimientos especiales a los miembros de la fuerza pública que se encuentran privados de la libertad, con el objeto de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal, sexto, ordenar al INPEC que, en un término máximo de cuatro años, separe completamente los internos sindicados de los condenados, séptimo, ordenar al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda que tomen las medidas necesarias para solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria, octavo, ordenar a los gobernadores y alcaldes, y a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales que tomen las medidas necesarias para cumplir con su obligación de crear y mantener centros de reclusión propios, noveno, ordenar al presidente de la república, como suprema autoridad administrativa, y al ministro de justicia y del derecho que, mientras se ejecutan las obras carcelarias ordenadas en esta sentencia, tomen las medidas necesarias para garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes).

al pasar el tiempo la problemática continuaba, lo que desencadenó que la corte recibiera nuevamente requerimientos en cuanto a la misma situación y adicional a ello nuevas situaciones de vulneración, por lo cual decide analizar la situación del sistema penitenciario dentro de la

sentencia T-388 de 2013, la Sala de revisión proclama un Estado de Cosas Inconstitucional bajo los siguientes términos:

Se declara que el Sistema penitenciario y carcelario se encuentra nuevamente en un estado de cosas inconstitucional, por cuanto (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales, dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; (v) la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y coordinadas; y, finalmente, (vi) si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela acumuladas el sistema judicial se congestionaría. (Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle)

Bajo esta sentencia la Corte Constitucional establece la relación entre hacinamiento carcelario y la violación de derechos de una manera compleja pues aquí es donde se reconoce que no solo los esfuerzos por crear o mejorar la infraestructura penitenciaria serian la solución, puesto que esta crisis aunque mejoró en determinada manera para dicho año la problemática continuaba, en esta sentencia se llevó acabo la necesidad de hacer énfasis a adecuar e implementar una política criminal bajo estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, la cual tenga como objetivo central la búsqueda de la resocialización de las personas condenadas, pues resultaba evidente que aunque toda la inversión presupuestal se ha dirigido únicamente a la creación de nuevos cupos carcelarios, Esta estrategia es insuficiente, ya

que se abandona la atención de otras problemáticas igual de importantes, como por ejemplo, que de verdad se les brinde la resocialización a estas personas, pues el hacinamiento no solo se enmarca en la infraestructura de los centros penitenciarios.

En esta sentencia la Corte reconoce la existencia de una situación nueva de vulneración de derechos, pero de la misma manera reconoce que no puede tomar como antecedente la sentencia T-153 de 1998 o de declarar libertades o cerrar establecimientos de manera inmediata, puesto que, el Estado de Cosas en que se encuentra se considera nuevo, en la medida en que se establece que el Gobierno Nacional adoptó las medidas ordenadas por la Corte y aunque resolvió de manera parcial las órdenes impartidas, estas tuvieron su impacto en el Sistema Penitenciario, para la corte es claro establecer que desde 1998 hasta el día de hoy, el Estado ha hecho importantes inversiones en la infraestructura carcelaria.

Dentro de las medidas que se tomaron en esta sentencia fueron, establecer que se declarara un nuevo Estado de Cosa Inconstitucional, se ordenó al Gobierno Nacional y a otras instituciones que continuaran con las medidas pertinentes para superar el Estado de Cosa Inconstitucional, se ordenó a la Procuraduría y a la Defensoría a hacerse partícipes de los procesos de cumplimiento de esa sentencia, se vinculó a las alcaldías y a las secretarías de salud respectivas, al proceso de cumplimiento de la sentencia, se fijó, para las 6 cárceles y penitenciarías involucradas, las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente, se fijaron las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana que deben tener los establecimientos de reclusión, se ordenó realizar las medidas tendientes y necesarias para implementar brigadas jurídicas encaminadas en lograr descongestionar las oficinas jurídicas de los establecimientos de detención y los despachos de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y al mismo tiempo lograr la libertad de aquellas personas que cumplen los requisitos para ello, por último, se previó el cierre de los establecimientos estudiados, si los mismos, en 3 años a partir de

la notificación de la sentencia, siguen propiciando condiciones contrarias a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas.

Nuevamente la Corte Constitucional en vista de que la problemática continua vigente y que aun continua la vulneración masiva de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad bajo la sentencia T-762 de 2015 en donde se evidenció nuevamente la afectación de un número importante de personas en varios de sus derechos fundamentales en esta sentencia, se presentó un informe por parte de la Defensoría del Pueblo “en el año 2014 la sobreocupación bordeó máximos históricos cercanos al 60%”.

La Corte Constitucional concluyó que la crisis del Sistema Penitenciario y Carcelario del país no se soluciona únicamente con la construcción de más cupos carcelarios sino que además, se debe adecuar la política criminal del Estado para superar una política criminal incoherente, sin fundamentos empíricos sólidos, con endurecimiento punitivo, a la irreflexión frente a los retos del contexto social, a la subordinación a la política de seguridad y la inestabilidad e inconsistencia con la que se han venido enfrentando las conductas punibles en el país, de la misma manera en esta sentencia, la Corte Constitucional para darle entera efectividad a las órdenes impartidas bajo esta sentencia creo las salas y autos de seguimiento.

Si bien es cierto, las sentencias anteriores mencionadas aunque se lograba disminuir por momentos el Estado de Cosas Inconstitucional en el que se encontraba los centros penitenciarios la problemática continuaba entonces resulto importante y relevante para la corte crear las salas y los autos de seguimiento, los cuales consistían en que, en primer lugar las salas de seguimiento estuvieran constituidas por agentes de la sociedad civil, expertos, es decir, personas interesados en la situación que fue objeto de la sentencia y algunos miembros del Gobierno, con el fin de analizar los informes presentados por las autoridades competentes en dichos casos, y lograr verificar cada uno de los avances alcanzados en el cumplimiento de la sentencia y se discuten

temas relacionados con ese cumplimiento, los autos de seguimiento, por su parte, son decisiones que profiere la Corte, a partir de la información que recibe de las salas, con el fin de visibilizar alguna particularidad en el proceso de ejecución de la sentencia, o en los que hace observaciones al Ejecutivo por la implementación parcial o defectuosa de los elementos constitutivos de la sentencia.

El Gobierno Nacional, continuó con la política de construcción de cupos, pero ha ido avanzando sobre la creación de una política criminal, en la cual hace referencia en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, resaltándose que en Colombia se había venido sosteniendo, el lugar común de que en el país no hay política criminal, esa fue la preocupación que llevó al entonces Ministerio del Interior y de Justicia a crear la Comisión Asesora de Política Criminal del Estado Colombiano, esa Comisión Asesora se conformó con el objetivo de construir un diagnóstico sobre lo que era y a su vez esbozar lineamientos de lo que debía ser la política criminal.

4. 5 Medidas tomadas por el Gobierno Nacional tendientes hacer efectivos los mandatos derivados de la declaratoria de Estado de cosa Inconstitucional

Plan de construcciones y refacciones de establecimientos carcelarios

Una vez dictadas las ordenes específicas y concretas por la Corte bajo la sentencia T-153 de 1998, dirigidas a las autoridades anteriormente mencionadas, quienes tenían la obligación de darle total cumplimiento, se desarrolló el “plan de construcciones y refacciones carcelarias”.

En primer lugar, para hacer efectivo el mandato de la Corte, la primera medida que tomó el gobierno de turno fue reestructurar el INPEC, y esto se llevó a cabo bajo el decreto 1890 de 1999, por medio del cual se reestructuró el sector justicia, se creó el Fondo de Infraestructura Carcelaria (FIC), como una dependencia del Ministerio de Justicia y del Derecho y a cargo de la

Dirección de Infraestructura (DIN) , a partir de este momento, sería la dirección de infraestructura la encargada de atender las funciones que tenía a su cargo el Instituto Penitenciario y Carcelario , relacionadas con el diseño, adquisición de terrenos, construcción, reconstrucción, refacción, ampliación y equipamiento de la infraestructura del sistema penitenciario y carcelario del orden nacional.

En segundo lugar, bajo el documento presentado a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, 3086 del 2000, en el cual, se dio origen a un nuevo Plan de Ampliación de la Infraestructura Carcelaria, en donde se reestableció que la crisis en que se encuentran los centros penitenciarios es un problema a causa de la antigüedad en infraestructuras, el mal manejo de gestión y administración, corrupción en la guardia, falta de presupuesto y mala inversión del mismo, incremento de la delincuencia y la fuerte demora en los procesos.

El plan de ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria se llevó a cabo bajo los años 2000, 2001 y 2002, elaborándose bajo el valor estimado por el fondo de infraestructura carcelaria para la construcción de nuevos centros de reclusión, y así mismo para la expansión de la infraestructura actual, allí se propuso la construcción de once nuevos centros penitenciarios regionales de mediana seguridad con capacidad cada uno para 1,600 internos, el plan incluye infraestructura nueva por un valor aproximado de \$314 mil millones para generar 20,828 cupos, y lograr la ampliación de la infraestructura existente en 3,800 cupos con un costo estimado en \$32,6 mil millones, y mejoramiento y mantenimiento por \$16,7 mil millones, es decir, se esperaba ampliar la infraestructura en 24.628 cupos y además de ello, se realizaría la elaboración de planes de mantenimiento, refacción y ampliación, se tendría en cuenta, iniciativas en las cuales se contemple la adopción de otro tipo de penas diferentes a la privativa de la libertad, aumentar el número de defensores públicos y de jueces de ejecución de penas con el fin agilizar los procesos, mejorar la gestión y administración del sistema, en el cual se logre identificar de manera oportuna

y detallada toda la información sobre la población penitenciaria y así mismo la capacidad máxima de internos y los recursos financieros.

Sin embargo, desde 1998 hasta el 2002, sólo se crearon 6.400 cupos nuevos, que resulta ser el 30% de lo proyectado que fueron dados al servicio en cárceles nuevas y 7.123 cupos que se adecuaron, refaccionaron o ampliaron en centros carcelarios ya existentes, de las 16 cárceles proyectadas sólo se construyeron las de Valledupar, Acacias, Popayán y Cóbbita, que corresponden al 25% de las cárceles planeadas.

Ya para el 2004, con el fin de lograr aumentar el número de cupos carcelarios, bajo el documento presentado a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3277 de 2004, en el cual se presentó una estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios, así como los mecanismos de ejecución y los requerimientos presupuestales, se disponía a realizar dos planes encaminados a: el primero, un plan de ampliación, adecuación y dotación de cupos carcelarios en ERON (Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional) ya existentes con un total de 3.131 cupos y, el segundo, un plan de construcción, dotación y mantenimiento.

Con el fin de lograr el propósito de que la estrategia de ampliación permita la reducción de la tasa de hacinamiento, por una totalidad de 24.331 cupos deben estar operando a diciembre de 2006.

4.6 Plan de construcción, dotación y mantenimiento de nuevos complejos y establecimientos de reclusión

En este caso resultaba necesario vincular al sector privado con el fin de que se realizaran todas las intervenciones en un término estipulado de 2 años, y que la Nación pueda diferir los

costos de construcción y dotación de las obras en un periodo de 11 años y a la vez garantizar su adecuado mantenimiento durante este tiempo.

Lo anterior, en el marco de la política nacional de participación privada en infraestructura y la estrategia de revisión de la política criminal, penitenciaria y carcelaria inscrita en el objetivo de brindar seguridad democrática del Plan Nacional de Desarrollo 2002- 2006. (Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3277 marzo de 2004).

El cual, se tenía destinado para que se iniciara en el año 2004 y concluyera en el año 2006 y comprendiera la contratación, construcción y dotación de un total de 21.200 cupos, con una inversión en construcción, dotación y mantenimiento, el cual se estipuló que se llevaría a cabo a través de Contratos de concesión, su financiación se haría a cargo de los recursos de fondos especiales no apropiados en el presupuesto de inversión del Ministerio del Interior y de Justicia en la vigencia 2004.

Sin embargo, nuevamente el Consejo Nacional de Política Económica y Social bajo el documento CONPES 3412 de 2006, decidió darle seguimiento al documento 3277 de 2004, razón por la cual se detuvo la anterior estrategia y se decidió brindarle ajustes pues no se consideró totalmente efectiva como se puede evidenciar en la imagen para el 2005 los índices de hacinamiento superaban el 34%.

Por lo anterior, bajo este documento se planteó una nueva estratégica con miras a mejorar la mencionada en el documento 3277 del 2004, ya que como se observa en la gráfica, la problemática continuaba, aunque se dio cumplimiento en un 70% a la estrategia planteada en dicho documento la cual consistía en un plan de ampliación, construcción y dotación de los centros penitenciarios a través de los contratos de concesión.

Quedaba pendiente la segunda estrategia que se había estipulado, la cual consistía, en un plan de construcción, dotación y mantenimiento de los centros penitenciarios, dicha propuesta no

había sido del todo estudiada por lo que no se llegó a materializar, por lo cual bajo este documento se realizaron ajustes previstos a dicha estrategia, el primero, consistía en que esta no debía ser realizada a través de contratos de concesión como mecanismo de solución más expedito, por ser referentes a construcción de infraestructura era necesario realizarse a través de contratos de obra pública, dicha estrategia se fundamentaba en la estructuración financiera de los proyectos y así mismo, en los estudios que se realizaron de pre-inversión, por el cual, el Ministerio de hacienda y el Departamento nacional de planeación se deben adecuarse de la mejor manera a la forma de financiación más adecuada para el cumplimiento de dicha estrategia, por el elevado valor en los costos, pues si se realizaba por concesión la cifra asciende a un valor de \$ 1.456.448 millones, mientras que si se realizaba bajo un contrato de obra pública disminuiría a un valor de 972.293 millones.

Dicho plan se llevó a cabo a través de un convenio interadministrativo entre el Ministerio de justicia y FONADE (Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo) donde esta última entidad asumió el proceso de adjudicación y elaboración de los estudios y diseños financiados por el ministerio de justicia, por lo que no se cumplió a cabalidad las estrategias propuestas y los resultados previstos, por lo cual, quedo en evidencia la falta de previsión, planeación y eficiencia de las entidades encargadas de llevarlo a cabo, y además de ello, la insuficiencia de la información disponible ocasionando que se aplazara un número indefinido de veces a la entrega de los nuevos establecimientos, mientras las cifras de hacinamiento para la fecha continuaban elevándose.

Para el cumplimiento de ello, se tuvo previsto para analizar las propuestas y seleccionar a los contratistas de obra e interventoría un término de tres meses contados a partir de abril de 2006, sin embargo, tardó ocho meses iniciando las obras entre abril y mayo de 2007.

Ante tal gravedad, de no darle cumplimiento oportuno al cronograma de entrega de los nuevos centros penitenciarios, el gobierno de turno decide como una nueva medida emitir un nuevo documento CONPES 3575 de 2009, en el cual se hizo un seguimiento a los dos documentos anteriores mencionados tales como, el 3277 de 2004 y el 3412 de 2006, acerca de la estrategia del Gobierno Nacional para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios, bajo este seguimiento se tuvo en cuenta, tres puntos importantes, el primero, ampliar los cronogramas de entrega y entrada en funcionamiento de las obras; el segundo, ampliar el número de cupos al ser entregados al INPEC; tercero, el incremento de los montos presupuestales; y por último se determinó la no construcción del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cartagena, en vista de que los terrenos no eran los adecuados o no cumplían con las características para realizar una construcción, el monto destinado para ello se repartiría en los proyectos restantes.

Allí se estableció que bajo el plan de ampliación, adecuación y dotación, concebido para ejecutarse a través de contratos de obra pública, culminó en 2008 y dentro de él, se entregaron 3.010 cupos generados en los establecimientos de reclusión de: Bogotá – La Picota (122 cupos), Bogotá – Reclusión de Mujeres (232 cupos), Popayán (948 cupos), Pereira (100 cupos), Sincelejo (200 cupos), Girardot (176 cupos), Apartadó (106 cupos), Calarcá (354 cupos), La Plata (200 cupos), Pitalito (410 cupos), Sogamoso (96 cupos) y Duitama (66 cupos).
(Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3575 DE 2009).

Sin embargo, en vista de haber incrementado la capacidad de cupos, el índice de hacinamiento no disminuyó, debido a que la población reclusa aumentó, así mismo, los diseños y mantenimientos realizados en las nuevas instalaciones continuaban presentando múltiples deficiencias, tales como problemas de seguridad, la baja capacidad para recibir visitas y realizar traslados, no se contaban con mecanismos de seguridad electrónica, debido a ello, el problema

continúa en vista de que no se ha adecuado la infraestructura carcelaria a las necesidades del Sistema Penitenciario de Colombia.

Es por ello, que para el periodo 2010-2014, se propuso nuevamente la estrategia de ampliar la capacidad o cupos carcelarios, en vista de que con los documentos CONPES, bajo supervisión y puesta en marcha del gobierno de turno no se había dado total cumplimiento a las metas estipuladas para cada año, se vio nuevamente en la necesidad de querer ejecutar dichas estrategias con el fin de mejorar la infraestructura bajo las directrices de un “Plan Maestro de Reposición, Rehabilitación y Mantenimiento de Infraestructura” el cual, operaría a través de fijar una política a largo plazo encaminada a reducir el número de establecimientos para aumentar la eficiencia en el uso de los recursos de funcionamiento y de personal del Sistema Penitenciario. (Plan Nacional de Desarrollo (PND), Bases 2010-2014, página 406).

Por lo cual se crea para el año 2011, mediante el Decreto 4150, la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios (USPEC), una nueva entidad cumpliendo funciones de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho y tiene como objeto “Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación adecuada de los servicios, así mismo, mejorar la infraestructura existente, es decir, realizar los mantenimientos adecuados, y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el funcionamiento efectivo de los servicios penitenciarios y carcelarios”.

Pero, dicho plan solo se quedó en planeación, por lo que las tareas propuestas de infraestructura no fueron realizadas, por lo que, pese a que se habían realizado múltiples esfuerzos por parte del gobierno de turno, aunque las metas no eran cumplidas en su totalidad, sino que solo cumplían con cierto porcentaje del acordado.

Con un nuevo plan de desarrollo 2014-2018 nuevamente se plantea la necesidad de incrementar la capacidad carcelaria, así mismo, se llevó a cabo, en materia de política criminal, desarrollar

Estrategias que permitan mejorar la eficacia del sistema penal sin tener que recurrir al aumento de penas, fortalecer el papel de la justicia restaurativa, impulsar la adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad y mejorar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario” (Plan Nacional de Desarrollo (PND), Bases 2014- 2018, página 379).

Con el nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 al nombrado bajo “Paz, Justicia y Equidad”, reconoce que la política criminal y penitenciaria experimenta graves fallas por ser de naturaleza reactiva, poco reflexiva, inestable e inconsistente, repercutiendo en la calidad de su gestión, aduce que la misma, durante las últimas décadas se ha caracterizado por el incremento significativo de la severidad punitiva y de la medida de la privación de la libertad, lo cual ha repercutido en el incremento del hacinamiento carcelario que al cierre de 2015 alcanzó el 54,5%.

Finalmente, en 2015, se expide el CONPES 3828, en el cual, se enfoca en una política penitenciaria y carcelaria, pero con miras a no ser la realizada desde el año 2000, es decir, que no se concentre exclusivamente en la ampliación de cupos carcelarios, porque pese, a que este logró de gran manera la ampliación de cupos en los centros penitenciarios, el índice de hacinamiento continúa aumentando, es por ello, que bajo el documento CONPES 3828 de 2015, se busca darle un nuevo enfoque a la política penitenciaria y carcelaria mediante su articulación, con una política criminal coherente y eficaz, es decir que, no solo se enfocara en necesidades tales como, el incremento de cupos carcelarios, sino que su principal objetivo será ocuparse de asuntos relevantes que se han querido dar como poco importantes, siendo estos, situaciones que van directamente ligadas con el hacinamiento, tales como, la adecuación sanitaria y tecnológica de los

establecimientos, generar condiciones adecuadas para la garantía del derecho a la salud en materia de prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de la población privada de la libertad, del mejoramiento de los programas de atención, resocialización y acompañamiento de la población privada de la libertad, y la articulación con actores estratégicos del orden territorial y del sector privado, y no solo esto, bajo esta nueva idea de política criminal, decide enfocar en los hechos que ocurren de los centros penitenciarios, tales como, atacar la criminalidad que se produce desde las cárceles, en particular, la extorsión, es por ello, que una de las propuestas para atacar este delito cometido dentro de los centros penitenciarios, consiste en la implementación de nuevas tecnologías permitiendo de esta manera, bloquear las señales no autorizadas, y así lograr prevenir la realización de llamadas extorsivas desde los centros de reclusión.

La política penitenciaria en Colombia debe centrarse en mejorar las condiciones y la calidad de vida de los condenados con el objeto de que estos puedan resocializarse en condiciones dignas, con propuestas que se articulen de manera armónica con una política criminal más enfocada hacia una buena administración de justicia eficiente, que no sólo involucre a las entidades del orden nacional sino también a las autoridades municipales y departamentales. (Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3828 DE 2015)

Seguidamente, una de las estrategias que se propone es que después de que los reclusos salgan de prisión se les brinde orientación laboral, siendo esta, una medida muy relevante y va ligada junto a la capacitación que se brindaría, dependiendo de las necesidades que se presenten en el mercado laboral, esto gracias al Sena, el cual destino un presupuesto de 112 millones de pesos para poder certificar a las personas en el ámbito laboral y de competencias, para esto, también se proyectó implementar la metodología del teletrabajo, de igual forma, otra de las estrategias es crear una comunidad terapéutica en el centro penitenciario de Cali para lo cual se donaron 450 millones de pesos, así mismo, es importante que la USPEC y el INPEC realicen una

valoración del costo que genera cada sindicado. la consejería presidencial para los derechos humanos ejecutará una acción destinada a responder a las necesidades que se tiene en las cárceles, en donde el objetivo, es el goce pleno de los derechos fundamentales, con estas medidas adoptadas lo que se busca lograr es que se introduzca una política carcelaria a una política criminal, además de esto se desea la resocialización, para así, generar un cambio importante, basado en que se obtenga una preparación de los reclusos para una vida en libertad, adicional a lo anterior, el fin principal es disminuir notablemente la tasa de hacinamiento en 7 puntos porcentuales, generar 7.200 cupos penitenciarios y carcelarios, lograr un fortalecimiento tecnológico del sistema penitenciario y carcelario para una mejoría en la eficacia de los procesos y los términos y costos de traslado a través de las audiencias virtuales, el seguimiento de la ejecución de las anteriores medidas propuestas para lograr lo planteado lo realizara el plan de acción y seguimiento.

Teniendo presente las órdenes impartidas por la corte bajo la sentencia T-762 de 2015, se asegura que con el fin de lograr mitigar y superar el Estado de Cosa en que se encuentran los centros de reclusión se hace necesario adoptar penas alternativas a la pena privativa de la libertad, es decir, diseñar y formular instrumentos normativos que permitan modificar el ordenamiento jurídico colombiano, para dicho fin, El Ministerio de Justicia y del Derecho elaboró y presentó a discusión del Congreso de la República el Proyecto de ley 014 de 2017 con el objetivo de crear un nuevo mecanismo alternativo a la prisión bajo un enfoque de trabajos de utilidad pública, Pese a que la iniciativa fue radicada el 25 de junio de 2017, al iniciar la legislatura, el proyecto solo fue aprobado por la comisión primera del Senado, posteriormente se incluyó en el orden del día de la plenaria, pero no alcanzó a tramitarse durante la legislatura, razón por la cual fue archivado.

Otra de las medidas adoptadas en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, el Ministerio de Justicia y del Derecho resulto en adoptar el Plan Integral de programas y Actividades de Resocialización para el año 2018, el cual consistía en un proceso de resocialización tendiente a la atención social integral con el fin de lograr una prestación de servicios que incluyera como ejes principales la salud, alimentación, atención psicosocial, condiciones de habitabilidad, comunicación familiar, desarrollo espiritual, asesoría jurídica y uso del tiempo libre otro de sus enfoques era en lograr un buen tratamiento penitenciario es decir, preparar a la persona condenada para una vida en libertad, esto mediante el examen de su personalidad y la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación. (Min justicia (2020) seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario)

El Director Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con la llegada de la emergencia del COVID-19, mediante la modificación del artículo 92 de la Ley 1709 de 2014 ha puesto en marcha la declaratoria de un Estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 001144 de 2020, en vista de las grandes perturbaciones que afectaban el orden y la seguridad penitenciaria, realizadas por los reclusos dentro de los centros penitenciarios, donde exigían que se tomaran las medidas pertinentes, al verse amenazados gravemente a causa de la pandemia por la gran facilidad de contagio, y la puesta en peligro de su vida, a causa de la aglomeración generada en las cárceles debido al hacinamiento, por cuanto se evidenciaba graves situaciones de salud y orden sanitario a causa de la falta de condiciones higiénicas dentro de los establecimientos carcelarios, resultando en evidencia la pésima prestación de los servicios esenciales, lo cual pone en riesgo el adecuado funcionamiento del sistema, afectando los derechos humanos de los reclusos.

Lo cual, generó que los establecimientos penitenciarios y carcelarios fueran considerados como una zona de transmisión significativa de la enfermedad COVID-19, poniendo en riesgo el Estado de salud de todas las personas que interactúan dentro de dicho entorno.

Es por ello, que Mediante el Decreto Ley 546 de 2020, se adoptaron las medidas tendientes a sustituir la pena de prisión, por la domiciliaria y la detención domiciliaria transitoria en el lugar de residencia de las personas que se encuentran detenidas, consideradas con mayor situación de vulnerabilidad frente al COVID-19, como los adultos mayores y aquellos con problemas médicos subyacentes, como presión arterial alta, problemas cardíacos o diabetes siendo considerados más propensos a desarrollar enfermedades graves, las mujeres en estado de embarazo o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas, personas con enfermedades crónicas.

Además de esto se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y así prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Otro punto importante que se vio reflejado fue la implementación de reglas básicas para su prevención como lo fue: el lavado de manos y el distanciamiento, lo cual resultaba ser imposible, por causa del hacinamiento en que se encontraban.

Otra vía para mitigar los efectos de la pandemia a causa del COVID-19, es otorgar la prisión domiciliaria cuando la persona condenada haya cumplido el 40% de la pena o cuando se trate de condenas hasta de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando los delitos no representen especial gravedad.

Adicional a esto, a través de la Directiva Resolución 004 del 11 de marzo de 2020, se estipula que el INPEC debe cumplir con una serie de instrucciones para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables y confirmados de la enfermedad coronavirus COVID-19, entre ellas se decidió suspender todas las visitas del personal externo de

manera temporal, se estipula adecuar lugares de aislamiento para casos probables de COVID-19, se suspenden entrevistas, documentales, se debe realizar monitoreo constante en busca de casos probables en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, así mismo, se empezó a realizar las audiencias de manera virtual con el fin de evitar traslados.

Otra de las estrategias tomadas fue por medio de la Circular No. 000017 del 8 de abril de 2020, autorizó desarrollar la estrategia de visitas virtuales, a través de video llamadas con el fin de que los reclusos tengan comunicación con sus familiares sin necesidad de las visitas presenciales.

4.7 Estado de Cosas Inconstitucional en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano y su aplicación en Brasil por la corte suprema

Esta herramienta ha sido de gran relevancia no solo para Colombia, sino que a su vez ha sido implementada en la jurisprudencia peruana por parte del Tribunal Constitucional, pero no totalmente a las mismas características que Colombia, en Perú lo que se tuvo en consideración fueron las medidas adoptadas por la corte como protectora y salvaguarda de la constitución, puesto que en el Perú existe una mayor apertura para declarar un Estado de Cosas y ello conforme a Beatriz Ramírez (2013), se considera que es posible su declaratoria cuando se encuentra frente a un único acto y no así un conjunto de ello, es decir, que no es necesario que se produzca una vulneración masiva y sistemática de derechos fundamentales, sino que basta con la lesión del derecho fundamental de una persona de manera individual y esto se produzca en virtud de una interpretación errónea e inconstitucionalmente inadmisibles, para que se pueda declarar legítimamente el Estado de Cosas Inconstitucional en Perú.

En Perú se ha declarado en Estado de Cosa Inconstitucional con ocasión de seis temas: la vulneración del derecho al acceso de la información pública por una incorrecta interpretación

legal, la falta de pagos de beneficios sociales a docentes por ineficiencia administrativa, la inconstitucionalidad de una norma tributaria por cuestiones de forma, la inadecuada dilación en procesos de determinación del derecho a la pensión por no seguimiento de jurisprudencia constitucional, la situación de la educación universitaria y la situación de las personas con enfermedades mentales sometidas indebidamente a carcelería.

El Tribunal Constitucional peruano ha declarado el Estado de Cosa Inconstitucional bajo tres fundamentos: “ a) trascender los alcances inter partes de las sentencias en los procesos constitucionales. b) reforzar el reconocimiento y la vigencia de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. c) resolver problemas complejos.”

Por lo anterior, el reconocimiento del Estado de Cosa Inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional de Perú se ha acogido y ha sido implementado gracias a la jurisprudencia colombiana, pese a que no se rige bajo los mismos fundamentos ni sus mismas características o criterios para declarar un Estado de Cosa Inconstitucional que en Colombia, su creación o implementación fue a base de la jurisprudencia Colombiana pero enmarcándose bajo las reglas de su país y como allí consideraron que sería una mejor alternativa de solución, la implementación de esta herramienta, para Perú ha sido positiva y de gran relevancia y ayuda, puesto que, siempre se emplea con fines preventivos o mejor aún de corrección a futuro de actos u omisiones inconstitucionales al igual que en Colombia.

Ahora bien, Brasil, ha sido otro de los países que ha acogido o implementado esta herramienta como modelo y guía con fines de lograr disminuir y superar las violaciones masivas de derechos fundamentales, por ello, El sistema penitenciario brasileño fue el primer caso concreto en fundarse en el concepto de Estado de Cosa Inconstitucional, basándose principalmente en la sentencia del proceso T-153 de 1998 de la jurisprudencia Colombiana, teniendo en vista la situación fáctica de los presidios brasileños que implica una violación masiva

a los derechos fundamentales de los presos, derivada de actos y omisiones persistentes del poder público, cuyo cambio depende de medidas de naturaleza normativa, administrativa y presupuestaria, estas características tomadas de la jurisprudencia Colombiana, las cuales fueron implementadas y en ocasión a la sentencia anteriormente mencionada.

5. Organismos encargados del sistema penitenciario y carcelario en Colombia

5.1 Ministerio de justicia y del derecho

El MinJusticia es una entidad del nivel central, cabeza del Sector Justicia y del Derecho, que lidera el desarrollo de políticas públicas en materia de justicia y amparo efectivo de los derechos, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, el sector de justicia y del derecho, el cual lidera, y se encuentra conformado por las siguientes entidades adscritas relevantes para el estudio del presente proyecto de investigación, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (Ministerio de justicia y del derecho Colombia (2014))

Esta entidad es la encargada de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos. (Decreto 2897 de 2011, art.1)

El MinJusticia coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. (Ministerio de justicia y del derecho Colombia (2014))

5.2 Cuerpo De Custodia Y Vigilancia Penitenciaria Y Carcelaria Nacional

Es una institución pública, garante de la ejecución de las penas, que ejerce la vigilancia, custodia, atención social, y tratamiento de las personas privadas de la libertad, en el marco de la transparencia, la integridad de los derechos humanos y el enfoque diferencial. Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC (1993)

Las funciones más destacadas de este organismo son, formular y llevar a cabo los programas de gestión carcelaria, direccionar y administrar los centros carcelarios, vigilar y guiar los sistemas de seguridad, llevar a cabo una estadística de los traslados de los internos, además de esto está encargado de la construcción y mejora de obras para el mejoramiento de la situación carcelaria.

El personal del Cuerpo de Custodia y vigilancia penitenciaria nacional perteneciente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el cual tiene la misión de mantener el orden y la seguridad de los internos reclusos en los centros carcelarios.

El cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria ha insistido en mantener y promocionar el desarrollo humano, para de esta manera cambiar la perspectiva y la visión de su actividad, ya que se mejora notablemente la garantía de los derechos humanos, así mismo el campo investigativo se encuentra en busca de estrategias o planes para encontrar soluciones a las problemáticas que se presentan en la institución frente a las personas que se encuentran en estado de privación de la libertad.

5.3. Informes realizados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

Resulta evidente que a raíz de los informes que se podrán analizar en el transcurso de esta investigación, es notable crecimiento del hacinamiento con el paso de los años y que a pesar de encontrarse en un Estado de Cosa Inconstitucional desde 1998, no se ha encontrado una

superación efectiva a la problemática, teniendo claro que, el hacinamiento es uno de los principales problemas que enfrentan hoy las cárceles de Colombia, el cual es el resultado de malas medidas que ha tomado el Estado por varios años en torno al sistema, y que, en suma, son las causantes de la problemática que se padece hoy, a pesar de que una de sus funciones sea la de determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios, el INPEC como garante de la integridad y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad se ha quedado corto, pues este flagelo actualmente se sigue viviendo y cada vez más notorio, dado que, el problema del hacinamiento no es solamente un problema de carácter físico, sino también un problema de dignidad humana, debido a que las personas privadas de su libertad se ven sometidas a vivir en condiciones que superan los límites de la tolerancia, y el resultado que se obtendrá a raíz de ello se ve reflejado en la agresividad del interno hacia el centro carcelario, es por ello, que se debe brindar una solución integral y general a toda la cárcel.

Las cárceles colombianas se caracterizan por la fuerte crisis de hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. (Corte Constitucional. Sala Tercera. Sentencia T-153 de 1998, M.P. Cifuentes, p. 2)

Conforme a este concepto tenemos claro que hablamos de un Estado de Cosa Inconstitucional, y por ello la vulneración excesiva de los derechos de los internos quienes se encuentran privados de su libertad en los centros penitenciarios, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino además de ello, una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida como se está viviendo, algo importante a tener en cuenta es que no solo la solución se encuentra en manos del

INPEC o del Ministerio de justicia, pues es evidente la responsabilidad que recae en el Estado para dar pronta solución a esta crisis, siendo su deber como garante de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Bajo esta sentencia se evidencian los fuertes problemas de hacinamiento los cuales se estaban haciendo notorios y perjudicando de manera extrema a los internos pues se vulneraba sus derechos fundamentales, para dicho problema el INPEC tomo la iniciativa buscando mejorar las condiciones de vida de los internos a través de la implementación de política penitenciarias encaminadas a la resocialización y la reinserción del recluso en la sociedad, y así mismo reubicando a más de 100 internos a otros establecimientos de reclusión, solución que no era definitiva pero que ayudo en su momento a disminuir el índice de hacinamiento para ese año.

De acuerdo con el informe estadístico suministrado por la Oficina de Planeación del INPEC, para el día 31 de octubre de 1997 la población carcelaria del país ascendía a un 45.3% de sobrepoblación, cabe hacer la aclaración de que tanto el INPEC como el Ministerio de Justicia expresan que existen dificultades para determinar la real capacidad de albergue de las cárceles, razón por la cual la cifra de cupos presentada, debe ser entendida como una aproximación (Informe Estadístico de octubre de 1997, INPEC, Oficina Asesora de Planeación y el Grupo Estadística, octubre de 1997, Bogotá, D.C).

A raíz de ello para 1998, el INPEC inicio un proyecto de remodelación, el cual fue realizado a razón de lograr una solución al problema de hacinamiento carcelario existente en el país y con ello lograr su disminución, y especialmente se enfocaron en Bogotá, todo dentro de un plan de desarrollo enfocado en la infraestructura carcelaria y penitenciaria, basado en la construcción del “Complejo Metropolitano de Santafé de Bogotá”. Este proyecto tenía como fin u objetivos lograr la ampliación de cupos de 1785 a 3825, el reemplazo y ampliación de las redes

hidrosanitarias y eléctricas, la remodelación total de patios, la racionalización del sistema de circulaciones, la creación de las áreas para cubículos de abogados, la racionalización de los controles de guardia, la racionalización de la creación de área para ingreso de visitas, la readecuación de las áreas para trabajo, educación, salud y alimentación, y por último el mejoramiento de las condiciones de seguridad, el Ministerio de Justicia y el INPEC definieron el proyecto como la implementación de un plan de expansión y desarrollo de la Cárcel Modelo como apoyo y soporte al sistema, ya que el proyecto antes mencionado no era la única solución al problema de hacinamiento que se venía presentando, dicho proyecto fue suspendido por la corte constitucional bajo esta sentencia, pues considero que no brindaba una total solución a la problemática, pues solo se basaba en una remodelación que no contribuye a ofrecerle a los reclusos condiciones de alojamiento dignas, pues, como lo reconoce el mismo INPEC, en ellas los internos no dispondrán del espacio mínimo necesario, por ello, dicho proyecto propuesto por el INPEC no sirvió para llevar a cabo una superación al flagelo, a raíz de ello para ese año la Corte impartió como orden y como posible solución la creación de un plan de construcción y refacción carcelaria tendiente a garantizar a los reclusos las condiciones y la calidad de vida de forma digna en los en los centros penitenciarios.

Pues si bien es cierto, resulta preocupante la infraestructura carcelaria donde merece especial atención, como ya se ha evidenciado, ésta no responde de ninguna manera a las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad, ya que dentro de los centros penitenciarios de determina que su estado de deterioro general implica que muchas celdas y áreas destinadas a distintas actividades no puedan ser utilizadas.

Una Gran causa al problema de hacinamiento resulta en que, primero la ley ordena que sindicados estén separados de condenados cosa que se empezó a vulnerar desde 1997, se

reconoce que en las penitenciarías se encuentran sindicados y en las cárceles condenados, esta vulneración se atribuye a la sobrepoblación carcelaria, y como se vio reflejado por la corte una de sus órdenes impartidas para la solución a dicho problema fue ordenar al INPEC la separación completa de los internos sindicados de los condenados, caso en el cual resultaba difícil ser realizado además, se debe tener en cuenta que otra gran causa principalmente a este flagelo consistía en no asegurar una vida digna dentro de los centros de reclusión y eso debido al hacinamiento que se padecía, sin embargo la creación de nuevos cupos carcelarios no solucionarían el problema, pues realmente es evidente en que las razones a dichos flagelas se encontraban en la carencia de una buena política criminal.

5.4 Comportamiento de las cifras de hacinamiento carcelario en Colombia

A mediados del año 1998, momento en el cual la corte declaró el Estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios, y hasta el año 2009 se notó un crecimiento de la población carcelaria en un porcentaje de un 70%, inicialmente en el año 2001 se tuvo un índice de hacinamiento muy alto siendo este de un 37% pero a medida que transcurrió el año esta cifra bajo notablemente quedando en un 16%, es decir que hubo un decrecimiento en las cifras a un 21%, a medida que iba transcurriendo el tiempo seguía disminuyéndose las cifras para lo cual en mayo del año 2002 se disminuyó a un 12%, pero esta mejoría no duro mucho, ya que a finales de octubre del mismo año se reflejó un aumento bastante significativo, debido a que la cifra de reclusos aumento a 7.763 internos.

Es importante destacar que se venía proyectando una tendencia de aumento del hacinamiento carcelario después del año 2002, a tal punto de alcanzar su porcentaje más alto en el año 2004 calculado en un 37.2%, disminuyéndose en un 21% en diciembre del año 2007.

La población privada de la libertad en los centros de reclusión del sistema se situó en un promedio de alrededor de 119.600 personas, de acuerdo con el Sistema de Estadísticas en Justicia, durante este periodo de tiempo, el mes en el que se registró mayor ocupación del sistema corresponde a noviembre de 2019 con un total de 124.768 personas en los establecimientos a nivel nacional y el mes en el que se presentó menor ocupación, corresponde a diciembre de 2014 para un total de 113.623 personas sindicadas y/o detenidas en los centros penitenciarios. (Min justicia (2020) seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario)



Figura. 1 Estadísticas presentadas por el INPEC en donde se evidencia el aumento de la población enero 2018-2019

Según las estadísticas presentadas por el INPEC, en donde cómo se puede evidenciar en la figura número 1, la población penitenciaria y carcelaria intramural a cargo del INPEC, sumó 118.769 internos, cifra que al ser comparada con la del mismo periodo del año 2018 se presentaba 115.396, muestra un considerable aumento con 3.373 personas (2,9%); respecto al mes inmediatamente anterior, diciembre de 2018, se presenta nuevamente el fenómeno con 256 reclusos(as), equivalente al 0,2%.

Actualmente el Hacinamiento carcelario en Colombia sobrepasa el índice a una cifra del 48,0%, razón por la cual se convierte en una crisis o una problemática social, porque genera que baje notablemente la calidad de vida y bienestar de los reclusos, debido a la baja de los recursos que se pueden proporcionar para todos, y la disminución del espacio que se requiere para que puedan habitar cierto número de personas, pues resulta evidente mencionar que el comportamiento del hacinamiento desde el año 2011 (32,8%) al 2013 (57,8%), permite demostrar en términos generales un incremento, en 2014, la excarcelación masiva de internos por cuenta de la aplicación de la Ley 1709 de 2014 incidió para que se tuviera al final del año una reducción de en el índice de hacinamiento (45,9%).

En 2015 se normaliza la dinámica de entrada y salida de internos(as) y el índice de hacinamiento se regula (54,5%), a partir de entonces se nota una tendencia decreciente confirmada en 2016 (51,2%) y 2017 (44,9%). A enero de 2019 se evidencia (48,0%). (MinJusticia (2019) informe estadístico, INPEC, oficina asesora de planeación. Pag.25)



Fuente. Elaboración Grupo Estadística a partir de datos GEDIP Enero 2019 – Años anteriores a 2018, fecha de corte 31 de diciembre.

Figura. 2 Sobrepoblación é índice de hacinamiento por Regionales 2011-2019

6. Responsabilidad Extracontractual Del Estado Frente al caso de Hacinamiento

Carcelario en Colombia

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, estipula la responsabilidad del estado con el siguiente pronunciamiento,

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa y gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

Vemos que el Consejo de Estado, ha manifestado que el Estado es responsable de la seguridad y protección de los internos que se encuentran en los diferentes centros penitenciarios del país, pero este deber no se está incumpliendo debido a los altos índices de hacinamiento que hay en las cárceles colombianas, lo que genera una violación sistemática y continua de los derechos de los reclusos.

Además, el Consejo de Estado en (Sentencia del 12 de febrero de 2004. Radicación número: 05001-23-26-000-1991-0654-01(14955). Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE), afirma que

En determinados eventos, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad,

deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen. (...).

Además de esto el Consejo De Estado también dio su aporte en la Sentencia C-333 de 1996 teniendo en cuenta lo mencionado por la constitución política y afirmó que:

El actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización, igualmente, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.

Por consiguiente, se extrae de lo anterior que la obligación del estado es reparar los perjuicios derivados de daños antijurídicos, ya sea por motivos de acción u omisión de la actividad del estado, debido a que la ocurrencia del hecho trae consigo el deber de indemnizar a las personas a las cuales les son protegidos sus derechos fundamentales.

6.1 Elementos de La Responsabilidad Extracontractual del Estado

Para lograr determinar si existe o no responsabilidad por parte del estado a causa de la problemática del hacinamiento carcelario en Colombia se debe verificar que existan los elementos necesarios para que se constituya la responsabilidad por parte del estado, estos son, en primer lugar, el hecho dañino, el daño y el nexo causal, como lo menciona El Consejo De Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050088301 (38139), 08/10/16 expresando que debe contener:

- i. Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extramatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos
- ii. Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública
- iii. Cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél, vale decir, “que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada” (C.P. Hernán Andrade Rincón).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado lo siguiente: Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención (Durán, 2006, p.66).

6.1.1 Daño

Comenzando por explicar el daño, el cual es uno de los elementos esenciales de la Responsabilidad Estatal, es considerado como una lesión a los bienes jurídicos tutelados que se genera en contra de una persona, este daño puede ser de manera patrimonial o extra patrimonial. Dicho lo anterior se infiere que los casos en los que se puede imputar al Estado los daños antijurídicos por los cuales deben responder, basándose en el artículo 90 de la Constitución Política los explica (Bermúdez, 1998) el cual, afirma que:

Cuando el daño es causado por una autoridad pública determinada o por determinado agente estatal, la imputación del daño a la entidad, requerirá

simplemente que se acredite que dicho agente está vinculado al servicio y obró “con ocasión del mismo”, en lo que tradicionalmente se ha denominado como el nexo de la conducta del agente con el servicio. En estos casos el organismo estatal responderá precisamente porque el agente que causó el daño forma parte de él y su actuación tiene dicho nexo con el servicio; esa será la razón por la que se le atribuye la obligación a reparar los perjuicios. Cuando el daño se causa “por las autoridades públicas”, sin que se determine concretamente un agente especial, el daño es causado entonces por el funcionamiento del servicio y en este caso es ese precisamente el título de la imputación: El patrimonio estatal tiene la obligación de reparar porque el funcionamiento de un servicio a su cargo causó daño (Bermúdez, 1998, p. 155).

6.1.2 Hecho Dañino

Siguiendo con el tema de los Elementos de la Responsabilidad del Estado se procede a analizar otro de los elementos constitutivos como lo es el hecho dañino o la conducta que genera el daño, según (Heno, 1998) expone que se puede señalar que el daño se materializa en la exteriorización de una acción u omisión imputable a una persona natural o jurídica determinada que provoque “la aminoración patrimonial en la víctima” (p. 84). Con esta afirmación se puede concluir que el hecho dañino es una conducta o un actuar de una persona o entidad que genera un detrimento de un derecho que posee otro individuo y el resultado de este es el desmejoramiento de la calidad de vida de esa persona que es víctima de dicha vulneración, como sucede en el caso de los centros penitenciarios los cuales debido a la poca capacidad económica o estructural no pueden brindar las necesidades básicas de las personas recluidas que son sujetos de derechos, los mismos derechos que poseen las personas que se encuentran en libertad y que no, por la

condición de haber cometido delitos y estar reclusos por situaciones de medidas de aseguramiento para evitar que sigan delinquiendo puedan perder esos derechos de los que aún deben gozar como lo son la salud, la vida, la dignidad humana y muchos otros que el estado debe garantizarles por estar encargados de la custodia y seguridad de esas personas.

6.1.3. Nexo Causal

Es coherente afirmar o deducir que este concepto proviene de la unión de los dos elementos anteriormente mencionados como lo son el daño y el hecho dañino. Básicamente se trata de un concepto denominado como causa y efecto el cual es muy popular cuando se refiere a una conducta que trae una consecuencia, ya sea esta beneficiosa o su antónimo. Esta puede ser atribuible a acciones u omisiones que se cometen, las cuales en materia de Derecho genera consecuencias jurídicas a la persona que los comete en contra de otro. En síntesis, si no existe dicha conexión, vínculo, o relación entre estas dos definiciones como lo son el hecho dañino o la conducta generadora y el daño, no se puede imputar una responsabilidad como tal.

De acuerdo a una sentencia del Consejo de Estado, se mencionó que se debe comprobar que existe una relación entre el daño que se ha sufrido y la conducta de la cual se hace responsable al estado, como lo menciona la sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477 la cual dice que:

De la misma manera se debe demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la

realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado. (Consejo de Estado, sentencia 2 de mayo de 2002, M.P María Helena Giraldo Gómez, expediente, 13477)

Un punto importante a destacar en relación con el tema en cuestión es que el nexo causal no admite presunción de ningún tipo a diferencia de la culpa, de ahí radica la diferencia entre los conceptos causalidad y culpabilidad.

6.2 Régimen De Responsabilidad Estatal Inmerso en la problemática del Hacinamiento Carcelario En Colombia con motivo de vulneración de derechos fundamentales a las personas privadas de la libertad

La Corte Constitucional expresó que, el Sistema Penitenciario en Colombia está vulnerando de manera masiva, sistemática y estructural los bienes jurídicos tutelados de las personas que se encuentran en situación de encarcelamiento, por tanto, esta problemática se designó con la actual herramienta jurídica llamada el Estado De Cosas Inconstitucional, como se menciona en la sentencia T-153 de 1998, en la cual se afirmó que en primer lugar se trata de una consecuencia derivada de motivos estructurales e históricos que solo se podían atribuir al estado en conjunto y que como estrategia se exigía que existiera la implementación de medidas a largo plazo.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en su Sentencia del 9 de junio de 2010, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-08006-01(19849), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, afirmó que : “En todo caso, siempre que se presenten tensiones entre derechos fundamentales y el cumplimiento de fines estatales, como pasa en el desarrollo de las relaciones de especial sujeción en establecimientos carcelarios, su solución está sometida a una ardua labor de ponderación por parte de la administración, en la que se deben aplicar principios de razonabilidad y proporcionalidad. Otro tipo de razonamiento implicaría considerar a las personas privadas de la libertad como objetos de la administración y no sujetos de derecho, sometidos a determinadas restricciones de sus libertades por razón de su condición específica. Conclusión obvia, de lo dicho hasta ahora, es que en este tipo de situaciones la administración no escapa al control judicial y responde por las consecuencias adversas que se causen en su desarrollo. Sin duda, este planteamiento, desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial del Estado, permite proyectar un escenario obvio, el 16 incumplimiento de un deber específico, como sería el caso de la protección a la vida y a la integridad personal de un recluso, por parte de una autoridad carcelaria, y ello lleva a la configuración de una falla del servicio y da lugar a la reparación de las víctimas de ese daño antijurídico”. (...). Es decir que si el estado no cumple con la protección requerida puede decirse que se enmarca en una falla del servicio es decir en una de las formas de responsabilidad del Estado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente: De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que las relaciones de especial sujeción involucran:

- (i) La subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) la cual se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial

(controles disciplinarios y administrativos especiales, y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (con medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena: la resocialización (Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-490 de 2004 Dr. Eduardo Montealegre)

Como tal, se manifiesta que, en sí, la jurisdicción Contencioso Administrativa no ha realizado de manera específica la designación del título de imputación que se otorga al estado por motivo de los daños causados a las personas que se encuentran en estado de detención carcelaria, es decir que, se requiere un estudio a fondo respecto a las características de cada caso en concreto ya que las situaciones varían y esto genera que pueda cambiar el tipo de responsabilidad que recae sobre el estado.

Por tanto, se puede diferir que el Consejo De Estado ha dado soporte a las decisiones tanto en el régimen objetivo como en el subjetivo, manifestando en el primero de ellos que las personas que se encuentran privadas de la libertad tienen una relación de especial sujeción con el gobierno, con esto se quiere decir que están estrechamente vinculados con el estado Colombiano y el segundo mencionado anteriormente a título de régimen de responsabilidad subjetiva denominado como la falla del servicio, ya sea este por causa de la acción u omisión de las entidades encargadas de la seguridad y la vigilancia de los internos en los centros penitenciarios.

También existen varios pronunciamientos realizados mediante sentencias en los cuales se afirma que, la responsabilidad del estado es objetiva, en caso de vulneración de derechos de las personas reclusas por comisión de delitos como se menciona a continuación en la sentencia T-388 de 2013 en la cual se expresó que: “La jurisprudencia contencioso administrativa ha sido clara en sostener que en el contexto del Sistema penitenciario y carcelario, la responsabilidad del Estado es objetiva, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia y custodia del Estado” (Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-388 de 2013 M.p María V, calle)

Es decir que el estado posee la responsabilidad ineludible de salvaguardar y velar por la vida de las personas que se encuentran en estado de reclusión y bajo custodia de las instituciones encargadas, encabezadas por el estado. Dicho lo anterior es propio recalcar un aporte propuesto en la Sentencia T-328 de 2012, en donde se menciona que:

Las autoridades públicas deben proteger la vida de todos los ciudadanos, y si bien en principio esta obligación es de medio y no de resultado, existen situaciones especiales en donde la persona no puede protegerse por sus propios medios, por encontrarse bajo la custodia de una autoridad pública, por lo que en estos eventos la obligación se convierte de resultado, ya que el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de la libertad” (Corte Constitucional, sala de revisión, sentencia T-328 de 3 de mayo de 2012, M,P María calle)

El 14 de abril de 2011 el consejo de estado se expreso acerca del régimen de responsabilidad que se debe imputar al estado que:

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.(Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, 29 de agosto de 2013, consejera ponente: Stella conto Díaz del castillo)

6.3 Circunstancias o actores que generan un incremento de la vulneración de los derechos fundamentales por causa del hacinamiento en las cárceles colombianas

Existen múltiples factores que inciden de manera notable en el aumento de la crisis que se vive en las cárceles Colombianas, esto debido a la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el estado o actores que influyen en este flagelo como son, las entidades gubernamentales que se encuentran con la responsabilidad de la guarda y protección de los reclusos en el territorio nacional, dicho lo anterior podemos identificar como uno de estos actores al Congreso Nacional, por una incoherente política criminal que genera aumento en el número de personas reclusas lo cual genera el hacinamiento carcelario y como consecuencia de esto la vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

7. Conclusiones

Los problemas dentro del sistema penitenciario que dieron cabida a la declaratoria del Estado de cosa inconstitucional consisten en la vulneración masiva y generalizada de derechos a un número de personas bastante significativo, ya que en la mayoría de ocasiones hay una omisión por parte de las autoridades las cuales deben cumplir con ciertas obligaciones frente a los internos, así también se genera una excesiva recarga en el campo procesal debido a que se presentan gran cantidad de tutelas, y otros inconvenientes a nivel social los cuales requieren de las acciones necesarias para extinguir la problemática.

La corte constitucional declaró un estado de cosa inconstitucional basándose en unos motivos claros, enfocándose en el hacinamiento carcelario, el cual ha generado que se incumpla el respeto de los derechos de los reclusos, los cuales deben ser protegidos de manera constitucional, para así garantizar una vida digna dentro de los centros penitenciarios ya que son fundamentos plasmados en la normativa y en los tratados internacionales los cuales no se han tenido en cuenta, dejándolos en el olvido, generando que los reclusos no puedan gozar de las más mínimas condiciones de llevar una vida digna en la prisión. Entre los motivos que incentivaron a la corte a declarar esta situación se evidenció que se realizaron inspecciones judiciales, con las cuales salió a la luz el fuerte hacinamiento existente en varias cárceles de Colombia, y se pudo tener una perspectiva más real de lo que sucede.

Este problema no se soluciona sólo con incrementar los cupos carcelarios, se requiere de un gran esfuerzo en modificar la política criminal y hacerla más coherente, que sea de verdad una medida preventiva, más reflexiva y que ayude a que se cumpla el fin resocializador de la pena, es importante destacar que el delito no se va a extinguir por incrementar las penas. Una acción que ayudaría es ampliar y potencializar el uso de penas alternativas a la privación de la libertad, a manera de estrategia para hacer frente al hacinamiento carcelario, debido a que “las

medidas alternativas así implementadas, de acuerdo con los informes que sobre ellas se han elaborado, han impactado positivamente en la reducción de la reincidencia, en la prevención del delito y en el mejoramiento de las condiciones de funcionamiento de los sistemas carcelarios, con efectos positivos palpables sobre los derechos fundamentales de los reclusos” y hacer lograr el cumplimiento del reciente CONPES 3828, que por primera vez propone acciones concretas para articular la política criminal con la penitenciaria, constituyen unos buenos esfuerzos en este sentido.

En síntesis, vemos que la Responsabilidad Del Estado Colombiano frente al tema del Hacinamiento Carcelario está fuertemente marcada por un flagelo que ataca fuertemente los recursos que se destinan para las instituciones de reclusión carcelaria en nuestro país, como lo menciona el senador Eduardo Emilio Pacheco, de Colombia Justa Libre, en su pronunciamiento el día 29 de mayo del 2020 el cual firmo que “la crisis carcelaria tiene un renglón sobresaliente que es la corrupción, lo que no permite una resocialización de los presis debido a que lo que allí se impulsa es a continuar con el delito y los abusos en contra de esta población” . (Senado de la República de Colombia, (2020).

Referencias

- Ana Carli, & Bruno Soares (2017) El estado de cosas inconstitucional como un mecanismo de exigibilidad de respeto y garantía de los derechos humanos en Colombia y su aplicación en Brasil por la corte suprema. Recuperado de <file:///C:/Users/Admin/Desktop/ANTECEDENTES%20TESIS/brasil.pdf>
- Arcos-Troyano j. (2019) Hacinamiento carcelario: reflexiones críticas en el constitucionalismo colombiano, recuperado de: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/viewFile/67630/pdf>
- Ariza L. J. & Torres Gómez M. A. (2019) Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario, recuperado de: <https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73360074010/html/index.html>
- Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3086 (2000) Ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3086.pdf>
- Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3277 (2004) Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3277.pdf>
- Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3412 (2006) Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios - seguimiento del CONPES 3277 recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3412.pdf>
- Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3828 (2015) Política penitenciaria y carcelaria en Colombia recuperado de:

<http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/CONPES%20Pol%C3%ADtica%20penitenciaria%20y%20carcelaria%202015.pdf>

Decreto Ley 546 del 14 de abril (2020) EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE

COLOMBIA. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional recuperado de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20546%20DEL%2014%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

Diego Fernando Bolívar V. El hacinamiento en el sistema penitenciario de Colombia, un Estado de Cosas que vulneran los derechos de los reclusos. Recuperado de

Falla Ly M. E & Zapata Tello S. E (2014) Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú: Análisis jurisprudencial y Derecho Comparado, recuperado de:

<https://edwinfigueroag.wordpress.com/2014/07/30/estado-de-cosas-inconstitucional-en-el-peru-analisis-jurisprudencial-y-derecho-comparado-ensayo-ganador-concurso-de-comunicaciones-estudiantiles-usat-julio-2014/>

Fernando Gómez F. (2018) Alternativas para superar el hacinamiento carcelario en Colombia con enfoque en Derechos Humanos recuperado de *file:///C:/Users/Admin/Downloads/589-*

1077-1-SM%20(2).pdf

file:///C:/Users/Admin/Desktop/ANTECEDENTES%20TESIS/EL%20HACINAMIENTO%20EN%20EL%20SISTEMA%20PENITENCIARIO%20DE%20COLOMBIA.pdf

Huertas Díaz O, (2015) Sistema penal y Hacinamiento Carcelario análisis al estado de cosas inconstitucionales en las prisiones colombianas, recuperado de:

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102015000200003&lng=es&nrm=iso

- Jairo Caicedo S. & Fredy Omar Ureña G. (2018) La responsabilidad del Estado colombiano frente al hacinamiento carcelario y penitenciario recuperado de *file:///C:/Users/Admin/Desktop/ANTECEDENTES%20TESIS/local%20unilibre.pdf*
- Jesús José fuentes O. (2017) La deconstrucción de la subjetividad desde el Estado: una mirada a los derechos en el sistema carcelario colombiano. Recuperado de *file:///C:/Users/Admin/Downloads/document%20(1).pdf*
- Leonardo García J. (2015) constitucionalismo deliberativo. Estudio sobre el ideal deliberativo de la democracia y la dogmática constitucional del procedimiento parlamentario recuperado de *https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3962-constitucionalismo-deliberativo-estudio-sobre-el-ideal-deliberativo-de-la-democracia-y-la-dogmatica-constitucional-del-procedimiento-parlamentario*
- Luis Amílcar Álvarez C. (2019) El estado de cosas inconstitucionales en materia de hacinamiento carcelario en Colombia: perspectiva jurisprudencial 1997-2018. Recuperado. de *file:///C:/Users/Admin/Desktop/ANTECEDENTES%20TESIS/%C3%81lvarez_Luis_2019.pdf*
- MinJusticia (2019) informe estadístico, INPEC, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN recuperado de *file:///C:/Users/Admin/Downloads/INFORME%20ESTADISTICO%20ENERO%202019%20(5).pdf*
- MinJusticia (2020) informe de auditoría SEGUIMIENTO AL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Oficina de control interno recuperado de *https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Control_Interno/Informe%20Final%20ECI%20.pdf?ver=2020-07-17-170653-937*

Patrick Ramos C. (2008) sobrepoblación y hacinamiento carcelarios: los casos de los centros de atención institucional La Reforma, El buen Pastor y San Sebastián. Recuperado de <https://relapt.usta.edu.co/images/tesis-sobrepoblacion-y-hacinamiento-carcelarios-onat.pdf>

Quintero Lyons J & Navarro Monterrosa A. M. & Meza M.I. (2011) La Figura Del Estado De Cosas Inconstitucionales Como Mecanismo De Protección De Los Derechos Fundamentales De La Población Vulnerable en Colombia, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4767667>

Ramírez Huaroto B. M, (2013) El estado de cosas inconstitucional y sus posibilidades como herramienta para el litigio estratégico de derecho público. Una mirada a la jurisprudencia Colombiana Y Peruana, recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/25293/25556>

Ramírez Huaroto B. M, (2013) El estado de cosas inconstitucional y sus posibilidades como herramienta para el litigio estratégico de derecho público. Una mirada a la jurisprudencia Colombiana Y Peruana, recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4952/RAMIREZ_HUAROTO_BEATRIZ_DERECHO_PUBLICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramírez M. G. (2010) El Estado De Cosas Inconstitucional Análisis De Los Motivos De La Corte Constitucional Para Su Declaratoria, recuperado de: <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/83/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Resolución 004 del 11 de marzo (2020) DIRECTRICES PARA LA PREVENCIÓN E

IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL ANTE CASOS PROBABLES DE COVID-19. Director Nacional del Instituto penitenciario y carcelario (INPEC). Recuperado de:

https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/docs/decretos/INPEC/Directiva_000004_de_2020.pdf

Saravia Caballero J. C. (2015) El Estado De Cosas Inconstitucional En Colombia, recuperado de:

https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34505/saraviacaballerojackelin_ececilia2015.pdf?sequence=1&isallowed=y

Senado de la República de Colombia 29 de mayo (2020) LA CORRUPCIÓN NO PERMITE LA RESOCIALIZACIÓN EN LAS CÁRCELES recuperado de

<https://www.senado.gov.co/index.php/prensa/lista-de-noticias/1267-la-corrupcion-no-permite-la-resocializacion-en-las-carceles-senador-edua>

TRUJILLO GONZÁLEZ E. & ZAPATA CASTIBLANCO J. C. (2018) Efectos Jurídicos Del Estado De Cosas Inconstitucional En Colombia, A La Luz De La Jurisprudencia De La Corte Constitucional (1997 - 2017), recuperado de:

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4723/Efectos_jur%C3%ADdicos_estado_colombia%281997-2017%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ulloa Cordero J.A & Araya Álvarez M.J (2016) Hacinamiento carcelario en Costa Rica: una revisión desde los Derechos Humanos, recuperado de:

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/25293/25556>

Viviana patricia Mendoza F. & Kelly Johana Gómez C. (2018) Análisis del hacinamiento carcelario y penitenciario frente a la vulneración de los derechos humanos de los internos

en Colombia, recuperado de:

*file:///C:/Users/Admin/Desktop/ANTECEDENTES%20TESIS/2018_analisis_hacinamiento
_penitenciario.pdf*

Anexos

Fichas de análisis de sentencias jurisprudenciales que declararon en Estado de Cosa Inconstitucional frente al hacinamiento carcelario en Colombia

Anexo 1. Análisis de la sentencia de la corte constitucional T-153 de 1998 al ser la primera sentencia en declarar en Estado de Cosa Inconstitucional los centros penitenciarios.

Formato de análisis jurisprudencial

IDENTIFICACION

- ✓ Corporación: Corte Constitucional
- ✓ Número de sentencia o radicación: T-153 de 1998
- ✓ Fecha: 28 de abril de 1998
- ✓ Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

TEMA

- ✓ Declaratoria de Estado de Cosa Inconstitucional frente al hacinamiento carcelario y a su vez la Violación de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

- ✓ Se trata de establecer si las condiciones en que se encuentran albergados los reclusos de las Cárceles Nacionales Modelo, de Bogotá, y Bellavista, de Medellín, constituyen una vulneración de los derechos fundamentales de los internos.
 - ✓ la acusación contra las condiciones de hacinamiento en que se encuentran los internos de las Cárceles Bellavista y Modelo, ubicadas en Medellín y Santa Fe de Bogotá, respectivamente. Con el objeto de establecer la situación real de estos dos centros carcelarios la Sala de decisión ordenó la práctica de sendas inspecciones judiciales. Asimismo, con miras a obtener una información global sobre la situación carcelaria en el país, en punto al hacinamiento, dispuso que se enviaran cuestionarios a las siguientes entidades: Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación,
-

Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Policía Nacional. Todas las entidades dieron respuesta a los interrogantes formulados. Asimismo, el día 20 de abril de 1998 se recibió un memorial presentado por distintos miembros de la Comisión Colombiana de Juristas.

- ✓ Dichas inspecciones no hicieron más que confirmar las afirmaciones acerca de las condiciones infrahumanas que reinaban en estos y en otros centros de reclusión, Incluso los directores de las cárceles aludidas, los directores del INPEC, el Ministerio de Justicia y el gobierno en general reconocen que las condiciones de albergue en esos penales no responden a los requerimientos mínimos para poder funcionar como tales.
- ✓ Señala la Corte que entre las causas del hacinamiento se señala también el incremento del número de personas detenidas preventivamente, hecho que se explica parcialmente por la prohibición expresa de la ley de conceder la libertad provisional para un amplio espectro de delitos, y el bajo uso de los subrogados penales.
- ✓ Para la Corte Constitucional se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías, tal como lo ordenan distintos artículos de la Ley 65 de 1993, y así mismo Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc. Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por lo contrario, la situación descrita anteriormente tiende más bien a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción.
- ✓ Ante la gravedad de las omisiones imputables a distintas autoridades públicas, la Corte debe declarar que el estado de cosas que se presenta en las prisiones colombianas, descrito en esta sentencia, es inconstitucional y exige de las autoridades públicas el uso inmediato de sus facultades constitucionales con el fin de remediar esta situación.

CONCLUSION

La presente sentencia fue la primera en ser declarada por la corte como Estado de Cosas Inconstitucional frente al hacinamiento carcelario y en ella se hizo alusión a la finalidad de esta figura la cual se resaltó que su fin era buscar una solución a dichas situaciones de vulneración de derechos fundamentales pues en este caso se trataba de un problema que afectaba de manera general a toda la población dentro del centro penitenciario.

Bajo esta sentencia se realizó un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época, bajo dicho análisis histórico se pudo identificar a partir de un informe presentado por el INPEC, que desde 1938, Colombia había pasado por cuatro etapas dentro del fenómeno de la ocupación carcelaria, así: “la época del asentamiento, entre 1938 y 1956; la época del desborde, entre 1957 y 1975; la época del reposo, entre 1976 y 1994; y la época de la alarma desde 1995 hasta 1998, De tal estudio se extractó que la población carcelaria colombiana en 1938 era de 8.686 reclusos, y varió en las distintas etapas hasta llegar a 39.574 internos en 1997, momento para el cual ya se presentaba sobrepoblación de 11.700 cupos.

ya para 1998 bajo esta sentencia donde se evidencio que una de las principales causas del hacinamiento para la fecha era la pésima calidad de la infraestructura carcelaria física penitenciaria y de la misma manera la violación de derechos fundamentales de los reclusos pues ello generaba condiciones indignas para estas personas, se decidió realizar la declaratoria de Estado de Cosa Inconstitucional en la cual se estipulo un plazo de cuatro años para tomar las medidas adecuadas y pertinentes para brindar rápidas soluciones y evitar que dicha situación empeorara, de la misma manera se adoptaron nueve ordenes dirigidas a las diferentes entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario las cuales buscaban crear o diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria y poder implementarlo centro de los centros penitenciarios, buscar un lugar especial para los miembros de la fuerza pública, realizar la separación de los sindicatos de los condenados, y adoptar medidas de protección a los reclusos mientras se lograba adoptar las medidas estructurales y permanentes, puesto que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías.

Sin Embargo, dichas medidas adoptadas por la Corte no fueron garantes de protección de los derechos puesto que aunque en su momento logro de cierta manera controlar por un determinado tiempo la situación, al pasar el tiempo la problemática continuaba, lo que desencadeno que la

corte recibiera nuevamente requerimientos en cuanto a la misma situación y adicional a ello nuevas situaciones de vulneración

Anexo 2. Análisis de la sentencia de la corte constitucional T-388 de 2013 al declararse nuevamente en Estado de Cosa Inconstitucional los centros penitenciarios

Formato de análisis jurisprudencial

IDENTIFICACION

- ✓ Corporación: Corte Constitucional
- ✓ Número de sentencia o radicación: T-388 de 2013
- ✓ Fecha: 28 de junio de 2013
- ✓ Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa

TEMA

- ✓ Declaratoria de Estado de Cosa Inconstitucional frente al hacinamiento carcelario y a su vez la Violación de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

- ✓ Se inicia con una comparativa entre en el estado de la del sistema carcelario constatado en 1998 ya que no es igual al que atraviesa actualmente, por lo que requiere un análisis propio e independiente.
 - ✓ Se analiza la información acerca de la situación del Sistema penitenciario y carcelario colombiano suministrada y recopilada por la Corte.
 - ✓ Se hace referencia a la declaración de estado de emergencia penitenciaria y carcelaria. 4. Establece que el Sistema penitenciario y carcelario nuevamente se encuentra en un estado de cosas contrario a la Constitución Política. Teniendo en cuenta los factores que valora la jurisprudencia para determinar un estado de cosas contrario a la Constitución se advierte que (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía
-

de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y, por último, (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente. Dado estos aspectos, concluye la Sala que sí se verifica un estado de cosas contrario a la Constitución de 1991.

- ✓ La Sala señala de revisión que toda persona que está privada de la libertad, o puede estarlo, tiene el derecho constitucional a que se tomen las medidas adecuadas y necesarias para asegurar la garantía plena del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

CONCLUSION

Bajo esta sentencia la Sala de revisión proclama un Estado de Cosas Inconstitucional conforme a los siguientes términos:

“Se declara que el Sistema penitenciario y carcelario se encuentra nuevamente en un estado de cosas inconstitucional, por cuanto (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales, dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; (v) la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y coordinadas; y, finalmente, (vi) si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela (u otros mecanismos de defensa de sus derechos), tal como lo hicieron los accionantes de las tutelas acumuladas en esta oportunidad, el sistema judicial se congestionaría aún más de lo que está ocurriendo.” (Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle)

Así mismo se establece la relación entre hacinamiento carcelario y la violación de derechos de una manera compleja pues aquí es donde se reconoce que no solo los esfuerzos por crear o mejorar la infraestructura penitenciaria serian la solución puesto que esta crisis aunque mejoro en determinada manera para dicho año la problemática continuaba, en esta sentencia se llevó acabo la necesidad de hacer énfasis a adecuar e implementar una política criminal bajo estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad tenga como objetivo central la búsqueda de la resocialización de las personas condenadas, pues resultaba evidente que aunque toda la inversión presupuestal se ha dirigido únicamente a la creación de nuevos cupos carcelarios, Esta estrategia es insuficiente, ya que se abandona la atención de otras problemáticas igual de importantes, como por ejemplo que de verdad se les brinde la resocialización a estas personas, pues el hacinamiento no solo se enmarca en la infraestructura de los centros penitenciarios.

Dentro de las medidas que se tomaron en esta sentencia fueron: se declaró un nuevo Estado de Cosa Inconstitucional, se ordenó al Gobierno Nacional y a otras instituciones que continuaran con las medidas adecuadas y necesarias para superar el Estado de Cosa Inconstitucional, se ordenó a la Procuraduría y a la Defensoría a hacerse partícipes de los procesos de cumplimiento de esa sentencia, se vinculó a las alcaldías y a las secretarías de salud respectivas, al proceso de cumplimiento de la sentencia, se fijó, para las 6 cárceles y penitenciarías involucradas, las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente, se fijaron las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana que deben tener los establecimientos de reclusión, se ordenó realizar las medidas tendientes y necesarias para implementar una brigada jurídica en cada una de las cárceles involucradas, con el fin de descongestionar las oficinas jurídicas de los establecimientos de detención y los despachos de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y al mismo tiempo lograr la libertad de aquellas personas que cumplen los requisitos para ello; y, por último, se previó el cierre de los establecimientos estudiados, si los mismos, en 3 años a partir de la notificación de la sentencia, siguen propiciando condiciones contrarias a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas.

Anexo 3. Análisis de la sentencia de la corte constitucional T-762 de 2015 al declararse nuevamente en Estado de Cosa Inconstitucional los centros penitenciarios

Formato de análisis jurisprudencial

IDENTIFICACION

- ✓ **Corporación:** Corte Constitucional
- ✓ **Número de sentencia o radicación:** T-762de 2015
- ✓ **Fecha:** 16 de diciembre de 2015
- ✓ **Magistrado Ponente:** Gloria Stella Ortiz Delgado

TEMA

- ✓ Declaratoria de Estado de Cosa Inconstitucional frente al hacinamiento carcelario y a su vez la Violación de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad, Situación de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. Reiteración del Estado de Cosas Inconstitucional.

ASUNTO A TRATAR

- ✓ De manera general bajo esta sentencia todas las acciones de tutela presentadas denuncian la violación sistemática de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en el país. El principal reclamo se relaciona con las condiciones de reclusión que se ofrecen en las cárceles, descritas por los inconformes como “inhumanas”, “tortuosas” y “violatorias de la dignidad humana.
 - ✓ Las pretensiones se dirigen principalmente, a que los jueces constitucionales ordenaran a los diferentes centros de reclusión: (i) abstenerse de permitir el ingreso de nuevos reclusos cuando se exceda la capacidad de los penales; (ii) trasladar internos a otros establecimientos penitenciarios; (iii) realizar mejoras estructurales dentro de los centros penitenciarios para alcanzar condiciones dignas de vida; y (iv) mejorar la prestación de los servicios de salud, sanitarios, de agua potable y de alimentación.
 - ✓ la corte Para lograr la adopción de medidas que permitan superar el ECI del sistema penitenciario y carcelario colombiano, la Sala adoptó la siguiente metodología: identificar
-

y describir una a una las problemáticas comunes a las acciones de tutela aquí estudiadas, bajo los siguientes ítems: i) política criminal inconstitucional, ii) hacinamiento y otras causas de violación masiva de derechos, iii) reclusión conjunta de condenados y sindicados, iv) deficiente sistema de salud en el sector penitenciario y carcelario, e v) inadecuadas condiciones de salubridad e higiene en el establecimiento penitenciario y en el manejo de alimentos.

- ✓ La Corte Constitucional, con fundamento en las condiciones persistentes, reitera el Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, declarado en la Sentencia T-388 de 2013, como consecuencia de la existencia de fallas estructurales en él, relacionadas directamente con la Política Criminal adoptada por el legislador, derivando en el compromiso masivo de varios derechos fundamentales en el país.
- ✓ La declaración del ECI que se reitera en este fallo, implica el establecimiento de criterios de superación que permitan a las autoridades administrativas concernidas, la identificación de avances y el cumplimiento de metas puntuales en el goce efectivo de los derechos de la población carcelaria. En aras de ofrecer mayor claridad al respecto es necesario fijar criterios generales y específicos para el levantamiento del ECI. Los primeros son elementos orientadores, mientras los segundos, son parámetros concretos de medición que ayudarán a la fijación de metas concretas por parte de la administración, y al seguimiento de las mismas.
- ✓ El proceso de superación del ECI contempla la Corte debe tener varias etapas. La primera, una fase inicial en la que las medidas de política pública empiezan su implementación; la segunda, una fase intermedia hacia la renovación de la política criminal; y la tercera, de solidificación de una política criminal articulada y eficiente; y, la cuarta, de superación del carácter masivo del compromiso de derechos

CONCLUSION

Nuevamente la Corte Constitucional en vista de que la problemática continua vigente y que aun continua la vulneración masiva de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad bajo la sentencia T-762 de 2015 en donde se evidencio nuevamente la afectación de un número importante de personas en varios de sus derechos fundamentales en esta sentencia se presentó un informe por parte de la Defensoría del Pueblo “en el año 2014 la sobreocupación

bordeó máximos históricos cercanos al 60%”. Allí se asegura que “nunca en la historia del país la problemática carcelaria fue tan grave como se está enfrentando de la misma manera en esta sentencia la Corte Constitucional quiso implementar dos mecanismos para vigilar y custodiar el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias pues si bien es cierto las sentencias anteriores mencionadas aunque se lograba disminuir por momentos el Estado de Cosas Inconstitucional en el que se encontraba los centros penitenciarios la problemática continuaba entonces resulto importante y relevante para la corte crear las salas y los autos de seguimiento los cuales consistían en que las salas de seguimiento estuvieran constituidas por agentes de la sociedad civil, expertos, interesados en la situación que fue objeto de la sentencia y algunos miembros del Gobierno. En estas salas de seguimiento se analizan los informes presentados por las autoridades concernidas para verificar los avances alcanzados en el cumplimiento de la sentencia y se discuten temas relacionados con ese cumplimiento.

Los autos de seguimiento, por su parte, son decisiones que profiere la Corte, a partir de la información que recibe de las salas, con el fin de visibilizar alguna particularidad en el proceso de ejecución de la sentencia, o en los que hace observaciones al Ejecutivo por la implementación parcial o defectuosa de los elementos constitutivos de la sentencia.
